



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DE LOS DESCENDIENTES A FAVOR
DE LOS ASCENDIENTES Y SU INADECUADA APLICACIÓN**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MOSQUEDA MORENO, ROMANA

ASESOR: GONZÁLEZ EMIGDIO, ANATOLIO

MÉXICO, D. F.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN

Uno de los motivos que dieron origen a este tema de tesis, es que en el transcurso de mi vida he observado que las personas adultas (sobre todo personas de edad ya avanzada), carecen de muchas cosas, como son la propia comida (o una comida adecuada); el vestido; servicios médicos suficientes; habitación; e incluso no tienen para su entierro, y tampoco tienen a pesar de ser lo más importante, de afecto, cariño, amor; y es una realidad que estas personas carecen de todo esto. De ahí surgen las preguntas y dudas, ¿Realmente las personas adultas gozan del derecho a los alimentos? ¿A qué tipo de problemas se enfrentan estas personas para obtener este derecho? ¿Qué ha hecho el legislador para proteger a las personas mayores? ¿Las leyes son suficientes para proteger a las personas adultas que en muchos casos se convierten en “cargas” para la familia, la sociedad y el Estado? O ¿Verdaderamente se aplica la ley en forma adecuada para estas personas? ¿Qué ocurre cuando una persona adulta es abandonada por sus parientes, por cualquiera que sea la causa? ¿Los servidores públicos cumplen verdaderamente con sus funciones?. Esta y otras reflexiones me llevan a sacudir la conciencia, en relación a este tema. Me motiva pensar que la célula fundamental de la sociedad está desprotegida y dentro de ella las partes más débiles, como son los adultos mayores. Considerar a estas personas como una carga para la familia es injusto; es atentar contra los valores fundamentales y sostenedores del núcleo familiar, porque en ellos se inicia y termina el ciclo vital, que ha servido para el desarrollo de los demás miembros de la familia.

En la presente tesis trataré el tema de la obligación alimentaria de los descendientes a favor de los ascendientes, por lo que en el primer capítulo me pareció importante iniciar con los antecedentes de los países que de alguna manera aportaron y tuvieron injerencia en el desarrollo jurídico relacionado con nuestro tema, países como son Roma, Francia y España, tuvieron mucha influencia en nuestras leyes en distintas épocas de la historia de nuestro país y que incluso algunas actualmente están vigentes.

Por supuesto no podían faltar los antecedentes en nuestro país, mismos que se han venido dando en materia jurídica, desde la época Precolombina hasta el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, y que actualmente es el que nos rige.

Posteriormente, en el capítulo segundo, con el fin de tener claro acerca de lo que es propiamente la obligación alimenticia y lo que esta abarca, se tratan aspectos tales como: conceptos, características, sujetos de la obligación alimenticia, cumplimiento, y extinción, etcétera.

En el siguiente capítulo, con el objetivo de conocer el aspecto jurídico que actualmente rige la obligación alimenticia, y de cómo se lleva a cabo una demanda de pensión alimenticia, se aborda todo el proceso jurídico con todas sus etapas, desde la demanda hasta la sentencia, así como recursos e incidentes.

Una vez que se desarrolla el tema del procedimiento civil para la obtención de la pensión alimenticia e instancias, en el capítulo cuarto se aborda propiamente el tema central de la tesis, es decir, la obligación alimenticia de los descendientes a favor de los ascendientes y su inadecuada aplicación. En este capítulo, se trata de analizar cuáles son las causas que existen para que no se lleve a cabo una adecuada aplicación de las leyes respecto al derecho que tienen las personas adultas en materia de la obligación alimenticia; así, vemos las actuaciones de servidores públicos tales como: el Juez, el Ministerio Público y los Defensores de Oficio; menciono de qué forma intervienen algunas instituciones y que acciones son las que están realizando actualmente y que están relacionadas con los adultos; cuales son los problemas que se presentan para la aplicación legal de la obligación alimenticia, y que se puede hacer a fin de que exista una mejor eficacia de la misma; y por último, en materia penal, se menciona lo que señalan las leyes penales sobre la denuncia del incumplimiento de la obligación alimentaria.

He de mencionar que la selección de este tema de la obligación alimentaria de los descendientes a favor de los ascendientes, es con miras a presentar una

opción u opciones, a fin de que se refuerce la estructura familiar, pero sobre todo para que realmente se haga valer este derecho.

Una vez desarrollado el presente trabajo, se finaliza con las conclusiones, mismas que me llevaron a la elaboración de esta tesis.

CAPÍTULO I

Antecedentes.

1. Antecedentes Históricos.

Indudablemente debido al tema que nos ocupa, es fundamental y necesario, conocer los antecedentes que dieron origen a la obligación alimenticia, de ahí que nos referiremos a los principales países tales como: Roma, Francia y España, que de acuerdo a su propia historia y desarrollo han aportado de alguna manera en relación al tema de los alimentos en nuestros ordenamientos jurídicos vigentes.

a) Roma.

Es inevitable dejar de mencionar las leyes romanas ya que estas han sido fuente de muchas otras y por supuesto de nuestros propios ordenamientos jurídicos, por lo que debemos conocer los antecedentes de nuestro derecho actual, ya que como sabemos el mundo esta repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: la anglosajona y la romanista, nuestro país pertenece a la segunda, por ello es necesario mencionar los principales documentos que han dado origen a la obligación alimenticia.

Una de las primeras leyes importantes del derecho romano es la Ley de las XII Tabas, misma que resultó de las labores de una comisión especial, el Tribuno Terentilo Arsa pidió, desde 462 a.C., que el derecho se fijará por escrito. De ésta ley podemos mencionar que la Tabla IV, trata del Derecho de Familia, la cual “contiene la reglamentación de la patria potestad, siguiendo tradiciones arias. Allí

encontramos también la disposición de que el padre debe matar al niño que nazca deforme “.¹

Originalmente existía la *patria potestad*, éste era un poder que tenía el padre o abuelo que duraba hasta la muerte de éste, esta figura tenía varios aspectos ya que era un poder disciplinario ilimitado “el paterfamilias era la única persona verdadera dentro de la familia, originalmente el hijo no podía ser titular de derechos propios”.²

Para los romanos el derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, aunque cabe aclarar que dicho derecho no se encontraba en ningún documento debidamente reglamentado.

Es necesario mencionar que la familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, por ejemplo, “Todo paterfamilias de cierta fortuna distribuía varios negocios suyos como peculios, entre sus hijos y esclavos más inteligentes. La propiedad respectiva continuaba correspondiendo al paterfamilias, y las ganancias eran también para él...”,³ el paterfamilias tenía el derecho de disponer libremente de las personas que integraban su familia, al hijo se le veía como una “res” (cosa). Este poder, que normalmente duraba hasta la muerte del paterfamilias, muestra que el padre o abuelo tenía poder disciplinario ilimitado sobre el hijo, hasta podía matarlo (*ius vitae necesque*); el hijo no podía ser titular de derechos propios. El antiguo *paterfamilias*, en resumen, es la única persona que en la antigua Roma tiene plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, los demás miembros del *domus* dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

¹ MARGADANT, Guillermo F.; *El Derecho Privado Romano*, Esfinge, 25a ed. p. 49, México, 2000.

² Ibidem, p. 200.

³ Ibidem, p. 118.

Los esclavos, los hijos, la esposa, la nuera *in manu*, adquirirían sólo para el patrimonio del *paterfamilias*, en caso de obtener algún beneficio por su trabajo, por donaciones, etc.

Vemos que la familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, que sólo se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna; era una familia agnaticia unida sólo por lazos civiles, teniendo como consecuencia que sólo tuvieran abuelos paternos, que los descendientes de la hija casada “cum manu” no se reconocían como parientes de su familia natural, etcétera.

Paulatinamente, el *paterfamilias* fue perdiendo facultades esto, debido a la intervención del pretor, por ejemplo, cuando los hijos se veían abandonados y en la miseria, mientras los padres vivían en la opulencia y la abundancia o viceversa.

La patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos ya derechos y deberes mutuos. Así hallamos que, ya en tiempos de la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio, se reconoce la existencia en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho de alimentos. Se reglamenta lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, es decir, que estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos, es aquí donde se reconoce este principio que rige incluso hasta nuestros días a la obligación alimentaria.

Ya en la época de Justiniano es más notable el reconocimiento del derecho de alimentos, desaparece completamente la *agnatio* y aparece la figura de la *cognatio* esto al unificar el *Ius Civile* y el Derecho Honorario, misma que toma en cuenta el parentesco paterno y materno, por lo que también se estatuye la reciprocidad de la obligación alimenticia ya que es precisamente el parentesco lo que se toma en consideración para dicha obligación.

Ahora vamos a referirnos a los principales puntos relacionados con nuestro tema tratados en el Digesto, así vemos que en el Libro XXV, Título III, Ley V, se reglamento que a los padres se les podía obligar a dar alimentos a los hijos que tienen bajo su potestad, a los emancipados o a los que han salido bajo su potestad; se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, a los emancipados (los que han salido de su potestad) en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, no así a los incestuosos y espurios.

Se impuso la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes sin límite de grado en razón de la caridad y el vínculo de sangre, en dicho documento también se impuso la obligación a los abuelos de proporcionar alimentos; el padre debía alimentar a la hija si fue legítimamente procreada; se reglamentó que el hecho de imponer la obligación no constituía el reconocimiento de la paternidad, sino solamente el deber de dar alimentos; otro punto importante es que se reguló la forma de asegurar los alimentos en caso de rebeldía del que estaba obligado a darlos, dictándose sentencia y haciéndose efectiva mediante la venta de prendas propiedad del deudor; por último se estableció que los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de necesidad, no obstante los hijos no estaban obligados a pagar deudas de sus padres.

Igualmente, en el mismo Digesto, en su Libro XXVI, Título VII, en la II Ley, se contempla la obligación de suministrar a la madre y a la hermana del pupilo lo necesario para su sustento; se establece también que el pupilo debe ser alimentado de acuerdo a la persona, condición y al tiempo en que se viva, pudiendo ser a juicio del Juez y a pedimento del tutor, disminuyéndose en relación a los propios recursos del pupilo; así también si el padre fijó los alimentos en una proporción mayor, pueden ser disminuidos. Así atendiendo a lo antes mencionado, el Digesto nos marca en su Libro XXVII, Título II, III Ley, que los alimentos pueden

ser fijados atendiendo a la cuantía del patrimonio del pupilo, teniendo en cuenta los esclavos del pupilo, las retribuciones, la casa, la edad, el vestido; los alimentos han de ser fijados gradualmente para la manutención; el Juez debe tomar en cuenta la cuantía de los bienes del pupilo; se contempla que estos alimentos pueden aumentar.

Otro de los puntos surgido en el Derecho Romano, es la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos se encontrará en indigencia, incluso el mismo Justiniano declara que el hermano natural tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo.

No podemos dejar de mencionar la *alimentari pueri et puellas*, Institución fundada por Trajano, en 1747, al cual se le daba a los niños que se educaban y sostenían a expensas del Estado, dicha Institución estaba organizada en una tabla llamada *Alimentariae* y que contiene la obligación de crear una hipoteca sobre un gran número de tierras para asegurar una renta a favor de los huérfanos de la ciudad de Veleia, dicha Institución se hizo extensiva a las demás ciudades de Italia.

En conclusión, vemos pues que en el derecho Romano se configura la familia cognaticia que toma en consideración el parentesco paterno y materno como hoy en día, así como se le estatuye el carácter de reciprocidad y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes; los alimentos ya comprendían la comida, el vestido, la habitación, los cuidados que fueren necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y la educación, esto de acuerdo a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario.

Encontramos que en el derecho Romano se preveía la pérdida del derecho de alimentos, por ejemplo, el que tenía derecho a recibir alimentos si resultaba culpable de algún hecho grave en contra de los parientes o sobre el propio deudor alimentario, perdía el derecho de percibir dichos alimentos, así también se contemplan las causas de pérdida de alimentos por los motivos que producen la desheredación.

Podemos observar también la participación del Estado de proporcionar alimentos a niños desamparados.

b) Francia.

Primeramente hay que mencionar que Francia estaba dividida en dos grandes zonas, la del Sur (derecho escrito) y la del Norte, y hay que mencionar que dichas zonas estaban influenciadas por el Derecho Romano, y que también se introdujeron muchas costumbres, creándose el Derecho Consuetudinario Francés, posteriormente hubo la necesidad de que dichas costumbres se redactarían cada una considerándola oficial, esto se dio en cada provincia o ciudad, convirtiéndose así en una ley escrita del poder real.

Respecto a los alimentos, en el antiguo derecho francés, se establece sobre los alimentos señalando que el marido debe dar alimentos a la mujer y a su vez ésta al marido indigente, dejando subsistente, en caso de separación, el derecho a los alimentos a favor de la esposa.

Vemos que en el derecho escrito, la mujer sólo debe alimentar al marido en caso de pobreza, y en la costumbre es obligación tanto de la esposa como del marido; también se establece la obligación de los hijos para dar alimentos a los padres o sus ascendientes, esto en caso de que se encuentren en estado de necesidad, aquí los padres tenían la obligación de probar dicha necesidad y la incapacidad de no poderse procurar alimentos.

En el Derecho Canónico, observamos que se establece la obligación de dar alimentos a los bastardos, y que eran tanto la madre como el padre quienes estaban obligados a proporcionarlos. También se menciona que en caso de divorcio el marido pobre tiene el derecho de exigir dicho derecho aunque éste fuere culpable.

Con la Revolución Francesa hubo la necesidad de crear un instrumento legal que reemplazará las costumbres de las provincias y que también sirviera para afirmar los principios de la propia revolución; en el periodo revolucionario surgieron varios gobiernos y fue el de la Convención el que ordenó redactar el Código. Así, en el año de 1804, surge el Código Civil, el 21 de marzo, con Napoleón Bonaparte, quien hizo posible la redacción y expedición de dicho Código y que fue aprobado como Ley Nacional el 3 de agosto de 1804.

En el Código de Napoleón no se establece nada con respecto al aseguramiento de alimentos y en la actualidad hay la posibilidad de que el Juez obligue al deudor alimenticio a constituir un capital para el cumplimiento de dicha obligación.

En el Código Civil de 1804 se reguló la obligación de los hijos de dar alimentos a sus padres y a otros ascendientes, cuando se encuentran en estado de necesidad siendo obligatorio para los padres la probanza de su incapacidad de procurarse por sí mismos alimentos o los recursos necesarios, ambos padres naturales estaban obligados al cumplimiento de dar alimentos a los hijos.

En el Derecho Francés se estableció sobre los alimentos, pero sólo en la costumbre de Bretaña se acordó en el artículo 532 el derecho a los descendientes legítimos sobre bienes de sus padres o sus ascendientes; y en su artículo 478 establece el derecho de los hijos naturales sobre los bienes de ambos padres.

A diferencia del Derecho Antiguo Francés, en la jurisprudencia actual se establece que el abuelo no debe alimentos al hijo natural reconocido por su hijo, pero los descendientes legítimos de un hijo natural reconocido, tienen el derecho de reclamar alimentos, de ambos padres, a los abuelos, pues los hijos deben alimentos a sus padres y ascendientes que están en necesidad y es una obligación del derecho natural; en cambio en el Derecho Antiguo Francés, se establecía el derecho de dar alimentos al hijo natural.

Ya en la Ley del 24 de Julio de 1889 del Derecho Francés, se establece que los descendientes que tienen derecho a los alimentos son los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado, el hijo natural, e incluso hijos adulterinos e incestuosos.

En el actual Código Civil Francés, hay disposiciones en relación a la obligación a proporcionar alimentos entre ascendiente y descendientes; la obligación de los padres para proporcionar alimentos a los hijos; la de los hijos a los ascendientes; la obligación entre esposos; las causas en la que nace dicha obligación; las modificaciones de la deuda alimenticia; las características de la misma, etcétera, dichas disposiciones comprendidas dentro de los artículos 205 al 211, 214, 364, 762, 955 y 1293 de dicho Código Civil Francés.⁴

c) España.

No podemos dejar de mencionar el Derecho Español ya que es un antecedente inmediato en nuestra propia legislación, pues durante mucho tiempo intervino de manera directa no solo en el aspecto jurídico sino en toda nuestra vida, de ahí su gran importancia al mencionarlo, para ello es necesario señalar sus diferentes momentos históricos y las diversas legislaciones que comprenden dichos momentos.

⁴ <http://www.legifrance.gouv.fr>

Partamos primeramente de la época más remota en España, la época primitiva y romana, estamos ubicándonos en los siglos IV a. C. hasta el siglo V, con el dominio de los godos. De dicha época podemos mencionar que antes de la reconquista, prevalecía y dominaba la legislación romana, no había influencias extrañas, y empezaban a aparecer los fueros, las Cartas Pueblas, los Fueros Juzgos y las Partidas.

Podemos hacer mención que en el Fuero Juzgo, en el Libro IV, Título IV, contemplaba que si una persona recogía a un niño y lo criaba, y si aparecían los padres, si éstos eran hombres libres debían pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinero y si no lo hacían el Juez podía echarlos de la tierra puesto que habían abandonado al hijo.

En el Fuero Real, es designado así el Código Legal por el Rey Alfonso “El Sabio”, en 1254, principio de 1255, conocido con el nombre de “Libro de los Consejos de Castilla, Fuero del Libro, Fuero de la Corte, Fuero Castellano y Flores de las Leyes”.⁵

En dicho Código se contemplaba el Derecho de alimentos, en la Ley III, Título VIII, Libro III, en la cual se imponía la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, ya fueran legítimos o naturales; la obligación se dividía entre la madre y el padre, en el caso de la madre ella estaba obligada a prestar alimentos al hijo hasta la edad de 3 años y el padre hasta que fuesen mayores de edad.

También establecía las características de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, pues así como se imponía el deber de los padres de

⁵ OSORIO, Manuel; *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Heliasta, p. 329, República de Argentina, 1978.

alimentar a los hijos, en igual forma obligaba a los hijos a alimentar a sus padres, si éstos caían en la pobreza, tomando en cuenta las facultades del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario y ésta obligación alimentaria no se hacía extensiva entre hermanos.

En las Siete Partidas, primero hay que indicar que este “recibe el conjunto de los Siete Libros, partes o partidas de la trascendental obra jurídica compuesta a instancias y bajo la dirección de Alfonso X, El Sabio, Rey de Castilla, para unificar la legislación de su reino, la obra está basada en fuentes de Derecho Romano y Canónico, más que un Código ha sido considerado como una completísima enciclopedia de Derecho”.⁶ La causa de éste Código fue debido a que la legislación española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y varios fueros.

En las Siete Partidas se dedica un libro a los alimentos, en su Título XIX, Partida Cuarta, en la que se establece en su Ley II la obligación de los padres de criar sus hijos dándoles de comer, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que fuesen menester y necesarias para vivir; se establece la obligación entre ascendientes y descendientes, en línea paterna o materna, sin diferencias entre parentesco, ya sea legítimo o natural; se señala que dicha obligación se daba conforme a las posibilidades del deudor alimentario y que en caso de incumplimiento se castigaba.

Asimismo, en la Ley IV, del mismo Título XIX, se reguló en relación a las excusas de los padres para criar a sus hijos como lo era, por ejemplo, la notable pobreza de ambos padres, por tanto la obligación de los alimentos pasaba a los demás ascendientes, por consiguiente los hijos estaban obligados a proporcionarlos a dichos ascendientes.

⁶ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo 9, Selecciones de Reader's Digest, p. 2847, México, 1982.

La misma Ley IV, señalaba que la obligación alimentaria era imprescriptible, que dicha obligación no tenía limitación alguna en el tiempo y que en cualquier momento que se encontrasen los que tenían derecho a ella podían reclamarlos y siempre que tuvieran la necesidad de ellos.

En la Partida IV, Título XVII, Ley VIII, se indica que en casos de divorcio, el que es culpable estaba obligado a cuidar a los hijos; también se faculta a los padres de vender o empeñar al hijo, en casos de hambre y pobreza extrema esto con la finalidad de que ni uno ni otro muera; así también en el Título XII, Ley VII, le daba derecho a la viuda a percibir alimentos cuando le demanda a nombre del hijo.

Del Derecho Canónico podemos hacer mención que hay una mejoría para la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio, por ejemplo, se reduce la facultad de los padres para vender a los hijos, para alimentarse de ellos mismos, por deudas del padre o la madre, y en los casos de menores de dieciséis definitivamente se prohíbe su venta.

De la Época Contemporánea, mencionaremos primeramente el Código Civil de 1851, donde solamente podemos mencionar que es exigible este derecho entre parientes legítimos y no se toman en cuenta a los hermanos.

Ya en el Código Civil español de 1888-89 se indica un poco más acerca del tema de alimentos, por ejemplo, en su artículo 142 se señala que comprenden los alimentos y menciona que es todo lo que es indispensable para cubrir las necesidades del hogar, como lo es el vestido y la asistencia médica, esto según la posición de la familia, también comprende la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad; en su artículo 143 se indica la obligación de darse alimentos, así, el padre a los hijos legítimos y a los legitimados, al hijo natural reconocido; los artículos 56 y 143 señalan la obligación recíproca; el artículo 148 señala cuando nace esta obligación; los artículos 152, 1844, 1616 y otros, establecen las características de la obligación alimenticia y las causas por las que se extingue.

2. Antecedentes en el Derecho Mexicano.

Indudablemente es necesario realizar el análisis a través de las diversas etapas históricas de nuestra propia legislación, de la evolución que han tenido nuestros ordenamientos jurídicos en materia de alimentos y por consiguiente de la obligación alimenticia que nos rige actualmente.

a) Época precolombina.

Antes de la llegada de los españoles, vemos que existe un gran respeto hacia la gente mayor ya que se le consideraba una persona que gozaba de grandes conocimientos, experiencia y sabiduría, pero a pesar de esto con los nahuas vemos que “La patria potestad era muy amplia. El padre podía vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza era imposible mantenerlos.”⁷

De lo anterior se deduce que, entonces, el padre tenía la obligación de dar alimentos a sus hijos, pero no se hace mención acerca de una obligación de los hijos hacia los padres; otro grupo indígena los cuales es relevante hacer mención son los aztecas, ya que para ellos, la obligación alimenticia recaía en los ascendientes, “...el hombre era siempre el sostén de la familia y la mujer del hogar...”,⁸ es decir, los dos padres tenían que ver por los alimentos de los hijos.

⁷ DE IBARROLA, Antonio; *Derecho de Familia*, Porrúa, p. 99, México, 1981.

⁸ *Ibidem*, p. 101.

b) Época colonial.

A partir de la conquista española se aplicaron también sus leyes en nuestro país, y por lo que se refiere al tema que nos ocupa este no estuvo exento de ellas, de hecho en páginas anteriores tratamos el tema de los alimentos en el derecho español, así que solo destacaremos los más relevantes aplicados en esta época en nuestro país. En esta época, por ejemplo, se reconocía el derecho de alimentos de los cónyuges; de los descendientes a los ascendientes, es decir, la obligación de los padres a los hijos legítimos; también los hijos legitimados por concesión real y descendientes legítimos de éstos contaban con dicho derecho; de igual forma se reconocía el derecho a los alimentos del hijo natural reconocido.

También encontramos la obligación entre los hermanos de darse alimentos al que así lo necesitará por estar imposibilitado para sustentarse por sí mismo.

Vemos que los esposos tenían la obligación de vivir juntos, guardarse fidelidad y auxiliarse recíprocamente, pero el esposo tenía la obligación de proteger a la esposa y darle los alimentos para su subsistencia.

Es importante mencionar que este derecho rigió en nuestro país hasta la época de Independencia y de ahí que es de suma importancia, pues gran parte de nuestra legislación tiene su origen en este derecho español.

c) Época de Independencia.

En este periodo podemos hacer mención al proyecto del Código Civil de 1851, de García Goyena, y que en relación a la obligación alimenticia se menciona que los padres estaban obligados con los hijos en los alimentos y en su educación, si los padres no cumplían con dicha obligación, ésta recaía en los

ascendientes tanto del padre como de la madre, los más próximos en grado, y también se señala la reciprocidad de dicha obligación.

Mencionaremos de manera especial los artículos 130 y 132 del Código Civil de 1851, en los cuales se establece el derecho a percibir alimentos de los hijos naturales e ilegítimos; el hijo natural tendrá derecho a alimentos cuando se declare nulo su reconocimiento; por su parte el artículo 71 del código mencionado ya tenía regulado la proporcionalidad para fijar los alimentos en razón de las condiciones tanto del que debía darlos como las necesidades del que tenía derecho a recibirlos; este artículo junto con el 11 de dicho código son de gran importancia ya que guardan la garantía de que los alimentos no se pueden renunciar, ni derogarse y de que en su observancia esta el interés público y las buenas costumbres.

Lo que podemos resaltar de este Código son las personas que están obligadas a dar alimentos, dicha obligación ya no solamente recae en los padres, sino también en los demás familiares; se resalta el principio de proporcionalidad y el derecho de todos los hijos a recibir alimentos.

d) Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

En este código se reglamenta la obligación alimenticia en forma más específica, ya que en su Libro Primero, De las Personas, Título Quinto, Capítulo IV, “De los alimentos”, establecía lo siguiente:

En su Artículo 216, consagraba el principio del derecho de alimentos, señalando que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

También señalaba en su artículo 217 que los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos aun después del divorcio y otros que señala la ley.

El artículo 218 por otro lado señalaba a aquellos que estaban obligados a dar alimentos y en primer lugar señalaba a los padres a dar alimentos a sus hijos y que a falta de éstos, o por imposibilidad de los mismos, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Asimismo, en los artículos 219 y 220 se regula la reciprocidad de la obligación de dar alimentos por parte de los hijos hacia los padres, a falta de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado y a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; y en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en ausencia de ellos en los que fueren de padre solamente.

Estos dos últimos artículos mencionados son de gran importancia y trascendencia por lo que respecta a nuestro tema ya que, por primera vez, se reconoce el derecho a los alimentos de los ascendientes obligando a los descendientes a los mismos, obligación que por lo que vemos no solo recae en los hijos sino que se extiende a los demás familiares.

Por su parte el 221 señala que los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos lleguen a la edad de dieciocho años.

Establece en su artículo 222 lo que comprenden los alimentos y señala que son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

En el artículo que antecede, se puede apreciar que el concepto o lo que comprenden los alimentos es en realidad un significado muy pobre respecto de los que son actualmente los alimentos, aun así, no deja de ser importante ya que identifica lo que son los alimentos.

También indica en el artículo 223 que respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales. En este punto cabe citar que el artículo 228 señala que la obligación de dar alimentos no comprende la de formarles establecimiento a los hijos.

El artículo 224 señala que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia.

Otro artículo trascendental es el 225 ya que señala que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Por su parte el artículo 226 indica que si fuesen varios los que deben dar alimentos y todos tienen la posibilidad de hacerlo, el Juez va a repartir el importe entre ellos con proporción a sus haberes, pero si solo algunos tienen la posibilidad, entre ellos se va a repartir el importe de los alimentos, también el artículo 227 del Código Civil de 1870 señala que si sólo uno tuviera la posibilidad, únicamente éste cumplirá la obligación alimentaria.

Estos dos últimos artículos son muy significativos puesto que se reconoce el principio de divisibilidad, principio que, hasta la fecha se sigue reconociendo y que por supuesto es elemental a nuestro tema.

Los siguientes artículos de dicho Código se refieren a la aseguración de los alimentos, por ejemplo, el artículo 229 nos señala quienes tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos, y son: A). El acreedor alimentario; B) El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; C) El tutor; D) Los hermanos; y E) El Ministerio Público.

Si la persona que a nombre del tutor pide la aseguración de los alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará un tutor interino por el Juez; el tutor interino debe dar garantía por el importe anual de los alimentos y si administrare algún fondo destinado a ese objeto, debe dar la garantía legal, esto nos lo indica en sus artículo 231 y 233 del citado Código Civil.

Nos señala que la aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito bastante a cubrir los alimentos, esto en el artículo 232.

En este Código, señala que los juicios sobre aseguración de alimentos serán de tipo sumarios y que tendrán las instancias que corresponden al interés de que en ellas se trate, esto regulado por el artículo 234.

Por su parte los artículos 235 y 236 señalan dos aspectos importantes:

- 1) En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si se alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre;
- 2) Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Las causas del cese de la obligación de dar alimentos también están comprendidas dentro de este código, y señala que son:

- I. Cuando el que tiene la obligación de dar alimentos carece de medios para cumplir dicha obligación;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Por su parte el artículo 237 consagra la irrenunciabilidad y la prohibición de transacción del derecho alimenticio.

Otros artículos comprendidos dentro del citado Código Civil de 1870 y que son relativos al tema que estamos tratando, aunque no contemplados en el mismo capítulo pero que no dejan de tener relevancia por su interés legal, lo son, por ejemplo:

El que señala la obligación del marido para dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. Indica que el hecho de que la mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de ellos y está impedido para trabajar, esto inserto en el capítulo “De los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio”, en sus artículos 200 y 202.

Otro aspecto legal de suma importancia lo son las medidas provisionales que se indican al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, medidas como lo es que el padre alimentista debe señalar y asegurar los alimentos a la mujer y a los hijos; o que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos, obligaciones inherentes, como lo son las alimenticias, esto regulado en el Libro Primero, “Del Divorcio”, Capítulo V, en los artículos 266, Fracción IV y artículo 270.

También en el Libro Cuarto, “De las Sucesiones”, encontramos que si concurrieran los hijos legítimos con hijos espurios, los primeros tienen todos los derechos respecto de la herencia y los segundos sólo tendrán derecho a los alimentos.

Vemos también que en el capítulo VII, “De los Legados”, artículos 3582 y 3583, el código establece que el legado de alimentos dura mientras vive el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Ahora bien, si el testador no señala cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en la ley, en el capítulo Cuarto, Título Quinto, del Libro Primero.

Indudablemente que es notable, en este código, el avance sobre la obligación alimenticia, pues vemos que regula varios aspectos e incluso hasta nuestros días está presente en nuestro ordenamiento legal, aspectos como lo son los que comprenden los alimentos, quienes tienen derecho a percibir alimentos; el aseguramiento y sus características; así como la cesación de los alimentos; pero también podemos darnos cuenta que no especifica a fondo la obligación alimenticia de descendientes a ascendientes.

e) Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

Comparando el contenido del Título Quinto, Capítulo IV, “De los alimentos”, del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, en sus artículos del 216 al 238, exceptúan los artículos 230 y 234, que rigen las obligaciones alimenticias, vemos que el Código Civil para el Distrito Federal de 1884, se encuentra exactamente igual, aunque con diferentes numerales, y los preceptos que se introducen son: artículo 230, que señala que, “... la demanda para asegurar los alimentos, no es causa de desheredación, sean cuales fuesen los motivos en que se haya fundado”⁹; en el artículo 234 señala lo procedente para el reclamo del beneficio mencionado, indicando que los juicios sobre aseguración de los alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que corresponden al interés que en ellas se trate. De esto vemos que estos dos artículos solo tratan lo relativo al aseguramiento.

⁹ BAÑUELOS Sánchez, Froylan; *El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales*, Porrúa, p. 57, México, 1986.

f) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

El 9 de abril de 1917, entró en vigencia la Ley de Relaciones Familiares, esto, posterior al Código Civil para el Distrito Federal de 1884, en la que de igual manera se trasladó el texto íntegramente.

Esta ley tuvo su publicación en el Diario Oficial el día 14 de abril de 1917 y dejó de aplicarse el 1 de octubre de 1932 (al entrar en vigor el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928).

Ahora bien, el Código Civil de 1884 reguló la obligación alimenticia en su Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IV, dentro de los artículo 205 a 225, y en cambio la Ley sobre Relaciones Familiares, se refirió a los alimentos en sus artículos 51 al 71.

Lo nuevo en esta ley, fue la inclusión del artículo 7 transitorio, donde se establece que en los casos de divorcio que se encontraban pendientes de resolver, podrían ser aceptados por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, pero el juicio tenía seguimiento para resolver a cargo de quién deberían de quedarse los hijos menores y lo relacionado a los alimentos.

En sus artículos 72, 73, 74, 100 y 101, se señalan las obligaciones del marido cuando no esta presente o se rehusare a entregar a la mujer lo necesario, los alimentos de ella y de los hijos, la educación de estos y demás atenciones de la familia, únicamente en la cuantía necesaria y cuando no se tratare de objetos de lujo; indica también la facultad de la esposa para acudir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia y solicitar se le obligue al esposo a que le proporcione los medios durante la separación y los que le dejó de dar desde que se dio la separación o desde que hubo el abandono; también señala la configuración del delito en que incurre el que abandone a su esposa y a sus hijos dejándolos en circunstancias aflictivas, con pena no menor de dos meses a dos años de prisión, excepto que se pagasen las cantidades que se dejaron de

ministrar para la manutención de los acreedores alimenticios; regula que ejecutoriado el divorcio se procedería a la división de los bienes comunes, se tomarían las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedarán pendientes entre los cónyuges y con relación a los hijos, y; finalmente, cuando fuese la mujer quien hubiese dado causa al divorcio, tendría derecho a los alimentos mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente.

Por el contrario el marido solo podía hacer válido este derecho, cuando se encontrara imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes propios con que subsistir, señalándose que el deudor podía librarse de esta obligación, al entregar el importe de las pensiones alimenticias que correspondieran a los cinco años siguientes.

g) Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Este código fue publicado como suplemento de la sección 3 del Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1928 y entró en vigor el 1º de septiembre del mismo año, mismo que sigue siendo aplicable.

En el contenido de dicho Código, según el Libro Primero “De las Personas”, en su Título Sexto, “Del parentesco y de los alimentos”, Capítulo II, y en su Capítulo III, “De los alimentos”, sus articulados son iguales al de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, así como de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

En realidad lo nuevo de este código fue muy poco, siendo básicamente igual a los artículos 55 de la Ley sobre Relaciones Familiares, 209 del Código Civil de 1884 y artículo 220 del Código Civil de 1870. Solo se le agrega que a falta de los parientes obligados a dar alimentos, serán los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Otro artículo nuevo es el 307, mismo que señala que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que lo tienen el padre y los hijos.

Por su parte el artículo 320, el cual recordemos que señala las causales por las que cesa la obligación alimenticia, va a ampliar su texto e indica tres causales más y que son:

- a. Fracción III. En caso de injurias, faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe darlos;
- b. Fracción IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de faltas de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- c. Fracción V. si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Cabe mencionar que dicho código ha sufrido muchas reformas, de las cuales, las más importantes al tema que nos ocupa son:

El artículo 302 señalaba que los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinaría cuando quedaba subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otras que la misma ley señalará, a esto se agregó que los concubinos están obligados, de igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Otro ejemplo de reformas de dicho código lo es el artículo 317, mismo que señala que “el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos”, se le agregó “o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez”.

Por su parte el artículo 311, señalaba la forma de cómo debían determinarse los alimentos e indicaba que “los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debía darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, ha esto se le agregó que “cuando sean determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

CAPÍTULO II

Obligación alimenticia de descendientes a favor de ascendientes.

1. Concepto de alimentos.

a) Aspecto jurídico.

Primeramente es necesario mencionar que etimológicamente el significado de la palabra “*alimentos*” viene del latín *alimentum*, ab alere, que quiere decir: alimentar, nutrir y que significa según el maestro Antonio de Ibarrola “las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.”¹⁰

El Diccionario Jurídico Mexicano, también nos da su definición de los alimentos y menciona que “alimentos: proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.”¹¹

En derecho, el concepto de “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal.

El aspecto jurídico radica también en que a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos con auxilio de las instancias judiciales que la propia ley establece.

¹⁰ DE IBARROLA, Antonio; *Derecho de Familia*, Porrúa, p. 131, México, 1981.

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Porrúa, p. 163, México, 1998.

El autor Bañuelos Sánchez también nos da su definición de *alimentos* y éste menciona que “son las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación o instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”¹²

Otro concepto y que a mi parecer es de los más acertados, es el que nos da Gutiérrez y González, y que menciona que “alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental y para su vida dentro de la comunidad en la que habita.”¹³

Este mismo autor en el anteproyecto del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en su artículo 290, nos da otra definición de los alimentos y que incluye lo que él llama el aspecto moral o “alimentos morales” y señala que “los alimentos comprenden diversos elementos según la edad de la persona que tiene derecho a recibirlos, pero enunciativa y no limitativamente, se comprenden en ellos: habitación, asistencia moral y afectiva, vestido, comida suficiente para el desarrollo de un cuerpo sano; en su caso, médico y medicinas, libros e implementos necesarios para el estudio que sea conforme a la edad de quien los recibe”.¹⁴

En nuestra Carta Magna no existe ningún significado para el término de alimentos; sin embargo, el artículo 4 señala que tenemos derecho a ellos.

Si verificamos la Constitución y nuestro Código Civil, vemos que aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida sino a una plenitud de vida, ambos cuerpos legislativos reconocen un respeto absoluto al derecho a la vida y por ende un respeto a la dignidad humana.

¹² BAÑUELOS Sánchez, Froylan; *Nuevo Derecho de Alimentos*, SISTA, p. 7, México, 2004.

¹³ GUTIERREZ y González, Ernesto; *Derecho Civil para la Familia*, 2ª ed., Porrúa, p. 446, México, 2009.

¹⁴ *Ibidem*.

El concepto de alimentos posee una connotación más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y sobrevivencia de una persona, y no se refieren sólo a la comida; jurídicamente, también se entiende como la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinada circunstancia, puede reclamar de otra, entre las señaladas por la propia ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; vemos que comprende todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir de otro para vivir.

Los alimentos es una obligación consecuencia inmediata y directa del matrimonio, del concubinato, del parentesco e inclusive del divorcio. El concepto *derecho de alimentos* nos los da muy claramente el maestro Rojina Villegas y menciona “es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.¹⁵

Si verificamos lo que entiende por alimentos, la Real Academia Española, da un significado que sólo alude a los nutrimentos que requiere el ser humano para su desarrollo físico, concepto que no es satisfactorio para el ámbito del derecho y que lo mencionaremos a fin de tener conocimiento del mismo: “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para la nutrición. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita de pábulo...etc.”

Diversos autores nos dan también su definición de los alimentos, por ejemplo Planiol define que la obligación alimentaria es el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva y Bonecasse señala que es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra.

¹⁵ **ROJINA** Villegas, Rafael; *Derecho Civil Mexicano*, 11ª ed., Porrúa, p. 167, México, 2006.

b) Aspecto social.

Proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano. Recordemos que debido a que el hombre es formado por su contexto histórico y social que él mismo crea y recrea, las relaciones humanas están situadas en un conjunto de normas morales, religiosas y jurídicas generadas por dichas relaciones. El derecho por sí sólo no puede, a través de la obligación alimentaria, modificar o reestructurar las relaciones familiares; pero si puede apoyar, sostener y apuntalar la estructura familiar dado que uno de los problemas que con más frecuencia propician la desintegración familiar es precisamente el factor económico.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; su fundamento es idéntico al que justifica la sucesión hereditaria legítima, pues así como en ésta la relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocos el derecho y obligación alimentarios aun cuando por causas especiales no se dé siempre una exacta correspondencia entre los que tienen derecho a alimentos.

El carácter social de los alimentos, radica en que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo a los que corresponde en primer lugar, velar por que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

El grupo social, por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se le asista, que se les socorra en diversas formas.

Todas las doctrinas, reconocen unánimemente que siendo al personalidad humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines, es indispensable que aquéllos que en determinadas circunstancias se encuentran, provean de los medios necesarios para el cumplimiento de dicho fin a los que por su propia debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquiera otra circunstancia no pudieran bastarse a sí mismos, fundándose en el derecho a la vida que tiene toda persona, en esa razón suprema que es el principio de solidaridad entre los seres humanos, ya que el individuo tiene derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus posibilidades, por lo mismo, la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe, ya que de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera, deviene un deber social, porque no es de la voluntad del que depende, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progrese y, en consecuencia, el progreso sea concomitante de toda la humanidad.

El concepto de *solidaridad*, según el maestro Galindo Garfias, "... nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar"¹⁶.

Ruggiero también hace mención del aspecto solidario de los alimentos, en sus Instituciones de Derecho Civil, en el cual manifiesta que la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses.

¹⁶ GALINDO Garfias, Ignacio; *Derecho Civil*, 10ª. ed., p. 458, México, Porrúa, 1993.

c) Aspecto económico.

Si aceptamos la existencia de derechos naturales primarios y derivados, en donde los primeros son aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, el derecho a los alimentos es entonces derivado del derecho a la vida.

El derecho por sí sólo no puede, a través de la obligación alimentaria, modificar o reestructurar las relaciones familiares; pero si puede apoyar, sostener y apuntalar la estructura familiar dado que uno de los problemas que con más frecuencia propician la desintegración familiar es precisamente el factor económico.

El concepto de obligación alimentaria, como elemento indispensable para la actualización y ejercicio del derecho a los alimentos en México es, por tanto, aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

En el derecho podemos observar las características de los derechos humanos, como el derecho a la vida, del cual se origina, para cuya satisfacción se necesita la colaboración de otros, sobre todo cuando la persona humana no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas.

Entonces, es una obligación alimentaria de contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, para que en un momento determinado pueda valerse por sí mismo, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se halle tanto el deudor o como el acreedor.

Galindo Garfias define a la deuda alimentaria como “el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud, y, en su caso, la educación”.¹⁷

Este mismo autor añade que el carácter moral radica en que los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y desde el punto de vista del derecho, por el simple hecho de pertenencia a un grupo familiar.

2. Contenido y características de la obligación alimenticia.

Actualmente nuestra legislación en su artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, señala lo que comprenden los alimentos y son:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.¹⁸

¹⁷ GALINDO Garfias, Ignacio; *Op. Cit.*, p. 447.

¹⁸ *Código Civil para el Distrito Federal*, ISEF, MÉXICO, 2010.

Respecto a la fracción primera, la comida, es objetivo que toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales, como lo es el comer, ya que se trata de una función biológica indispensable pues no se puede vivir sin comer. De lo anterior, resulta que es primordial que se provea de alimentos (comida) a aquella persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud y condición) no puede satisfacerlas personalmente y por ende, en el terreno jurídico se deben aportar estas fórmulas de solventarlos.

El vestido, en principio, es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera. Autores mencionan que, el vestido, obedece a una necesidad que la civilización ha impuesto; debiendo considerarse las culturas primitivas como manifestaciones culturales de hombres desnudos y que el vestido había surgido del desarrollo del adorno, así nació del deseo de distinguirse de las demás personas. Vemos también que, otros consideran que el origen fundamental del vestido se encuentra en un sentimiento innato del pudor.

De lo anterior, en el derecho, el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, pues estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación natural del hombre. El vestido tiene importancia ética de establecer la disciplina social por signos anteriores que revelan la jerarquía, la profesión, la clase o la función pública que se llena.

La habitación, implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas de sueño y actividades del día.

Respecto a la fracción segunda la misma ley señala en su artículo 314 de la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

La fracción III y IV podría quedar contenida en la fracción I en lo relativo a la atención médica; aun así, el legislador por regular casos especiales (persona con discapacidad y adultos mayores) les da un tratamiento particular y a fin de tener mayor claridad de lo que comprenden los alimentos.

Las características de la obligación alimenticia son las siguientes:

De orden público. Dicha característica está señalada por la propia ley en su artículo 138 Ter, y que menciona que las disposiciones referentes a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Las normas que regulan a la obligación alimentaria son de orden público pues responden al interés que la sociedad tiene y el respeto que manifiesta por la vida y dignidad humanas. Por ello, señala que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no se acepta negociación o transacción al respecto, es decir, existe la imposibilidad legal explícita de sujetar la obligación alimentaria y el derecho correspondiente a condiciones diferentes a las contenidas por el ordenamientos civil de tal suerte que en los convenios sobre alimentos se puede pactar sobre el monto, periodicidad y cobertura de los mismos, sólo dentro de los márgenes y principios establecidos por la ley y nunca se puede renunciar al derecho de percibirlos.

Recíproca. Esta característica encuentra su fundamento en los preceptos del código civil el cual establece que:

- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos, y
- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

El deudor que tiene obligación de dar alimentos, tiene en su casa el derecho de recibirlas del deudor, cuando éste se halle en necesidad. El crédito y la deuda por alimentos, son recíprocos. Por lo tanto el deudor de hoy, puede ser el acreedor de mañana, así que, los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en la línea recta.

En relación a los artículos ya mencionados “sí es una obligación recíproca y lo es precisamente por la importancia que tiene para la subsistencia del acreedor y el valor que se le da a la solidaridad del deudor frente a esas necesidades.”¹⁹

A diferencia de las demás obligaciones, en los alimentos existe esta característica de reciprocidad, pues en las otras un sujeto es pretensor y otro obligado, y si es el caso que hubiese reciprocidad lo sería en el sentido de que la relación jurídica establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede con los contratos bilaterales, en donde cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino que también derechos. Por el contrario, en los alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.

En el caso específico de los cónyuges, la ley expresa claramente esta obligación que tienen de darse alimentos:

¹⁹ PEREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena; *La obligación alimentaria*, Porrúa, p. 111, México, 1998.

- Aquella donde los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

- Tienen la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Así, según Magallón Ibarra, menciona que “la fórmula relativa reconoce que quien da los alimentos tiene a su vez el derecho para recibirlos. Esto es, el padre que ha provisto de todos los elementos indispensables para la subsistencia de sus hijos, llegado el caso y determinado por su necesidad, está en condiciones de exigirlos de sus descendientes.”²⁰

Personalísimo. Los alimentos tienen esta característica, toda vez que se asigna a determinada persona en razón de sus necesidades y, por otro lado, obliga a otra persona específica a proporcionarla, de acuerdo con el orden que la ley señala, así como sus posibilidades económicas.

El carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que quizá surgen en otras legislaciones en relación a qué persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos que comprenden esta obligación son 303 al 307 del

²⁰ **MAGALLÓN** Ibarra, Jorge Mario; *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*; Tomo III, 2ª ed., Porrúa, p. 71, México, 2001.

Código Civil para el Distrito Federal vigente y que en páginas siguientes trataremos más a detalle.

Proporcional. Esta característica encuentra su fundamento en el artículo 311, anteriormente citado, a fin de mantener un equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. El Código Civil para el Distrito Federal señala un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México. Ahora bien, en caso de que el deudor no haya aumentado sus ingresos en la misma proporción, entonces el incremento será proporcional al que haya obtenido.

Subsidiaria. Ya que cuando los parientes más cercanos no cumplen con dicha obligación, los parientes más lejanos deben de cumplir con la misma.

Imprescriptible. La ley señala en su artículo 1160 que *la obligación de dar alimentos es imprescriptible*. Puesto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho. Excepto en los casos de las pensiones vencidas que están sujetas a los plazos de ley. Se entiende la posibilidad de exigir, en todo momento que la persona obligada cumpla proporcionando lo necesario para la subsistencia. “El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aun cuando el acreedor no hubiera exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de alimentos que requiera.”²¹

Divisibilidad. Dicha característica encuentra su fundamento en los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que mencionan que:

- Si son varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, y

²¹ ROJINA Villegas, Rafael; *Op. Cit.*, p. 172.

- Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

La característica se refiere a que la obligación alimenticia puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor.

En el artículo 312 vemos que la deuda alimenticia debe dividirse entre todos los obligados que estén en posibilidades de hacer frente a la carga que esta deuda representa. Es de suponerse que frente a la necesidad de una persona existen no uno sino varios deudores (el padre, la madre; los abuelos por ambas líneas que vivan; los hijos; los nietos, etc.) y entre ellos debe repartirse la cantidad que aquella requiere para cubrir sus necesidades. Dicha división no es por partes iguales sino tomando en consideración el principio de proporcionalidad antes explicado.

En esta característica el maestro Rojina Villegas señala que la divisibilidad responde en cuanto a la forma de pago ya que, en principio, las obligaciones pueden considerarse divisibles cuando su objeto se puede cumplir en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles, cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación y, para esto, el artículo 2003 de la ley citada, reconoce que “las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”. De ahí que señale el maestro que la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no dependen del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas y que un solo individuo puede tener obligación divisible lo mismo que varios y viceversa, o varios sujetos pueden tener una obligación indivisible si así lo exige la naturaleza de la prestación. Toda obligación debe satisfacerse de manera integral y en un solo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Este principio también es reconocido por la ley en su artículo 2078. Señala el maestro Rojina que tratándose de alimentos la ley indica su divisibilidad y que en el caso de que

una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. Por otro lado, en la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Debido a que en los alimentos existen dos formas de satisfacer los alimentos, con dinero o bien incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo, aunque cabe mencionar, que la ley no señala en ningún precepto que el acreedor satisfaga en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, etcétera.

Irrenunciable. El derecho a recibir alimentos es irrenunciable y tampoco puede ser objeto de transacción, ya que “no puede ser objeto de renuncia, en virtud de que es un derecho del que no se puede desistir en el futuro, aunque sí en el caso de las pensiones vencidas.”²² Dicha característica se encuentra establecida en el artículo 321 de la ley anteriormente mencionada y que indica que “el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

El carácter de irrenunciable es debido a que en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia, el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que “la renunciabilidad, entendida como la privación voluntaria de recibir un derecho, no opera en materia de alimentos, no sólo por tratarse de un derecho personal sino por ser un derecho constitucional y humano..., la suministración de alimentos es una obligación que se genera momento a momento, atendiendo a las

²² BAQUEIRO Rojas, Edgard y BUENROSTRO Báez, Rosalía; *Derecho de Familia*, Oxford, p. 34, México, 2005.

circunstancias y condiciones existentes en cada persona y cada familia, lo cual impide que se renuncie a ella.”²³

Preferente. Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas. Considerando que la ley indica de un derecho preferente, debe resolverse el conflicto que se suscita en toda cuestión de preferencia o prelación de acreedores. Es decir, necesariamente se supone que hay un conflicto entre dos o más acreedores para poder determinar cuál es el preferente. Respecto a los alimentos de la esposa e hijos menores tenemos que referirnos en primer lugar al conflicto que surge en el caso de concurso del deudor alimentario, o sea, cuando el mismo ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles, según lo prevé el Código Civil para el Distrito Federal en su precepto 2965, en el que señala que procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles.

Hay que mencionar que el artículo 2994, sólo se refiere indirectamente al crédito alimentario, para los acreedores de primera clase, en sus fracciones III, IV y V, mismas que mencionan que pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán: los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios; los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas anteriormente, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento; y el crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso.

Intransigible. Esto alude a que no puede ser objeto de transacción entre las partes, misma característica que podemos ver señalada en el artículo 321 el cual indica que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, así también los artículos 2950 frac. V y 2951 regulan el

²³ SCJN; *Decisiones Relevantes. Alimentos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 22, México, 2006.

carácter intransigible de los alimentos. Recordando que por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. Ahora bien, de acuerdo al tema que nos ocupa, en materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. Resultaría peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho debieran exigir, impidiéndose el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica, y si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al mismo monto de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y esta renuncia está prohibida por el artículo 321 ya mencionado.

Incompensable. Debido a que no es extingible a partir de concesiones recíprocas. “Quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas.”²⁴

Esta característica, regulada por la ley en su artículo 2192, señala que la compensación no tiene lugar si una de las deudas fuese por alimentos. Ya que se trata de una obligación de interés público y, además, indispensable para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

²⁴ GALINDO Garfias, Ignacio; *Op. Cit.* P. 462 y 463.

Intransferible. Por motivo de que surge de la relación familiar haciéndola personalísima, pues las calidades de cónyuge, concubina o concubinario y pariente son absolutamente personales y se extinguen con la muerte del deudor determinado o del acreedor alimentario, es decir, la obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Por otro lado “no hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.”²⁵

También la ley señala, en sus artículos 1368 al 1377, de la obligación del testador para dejar alimentos a ciertas personas, tal es el caso del testamento inoficioso, pero el artículo 1368 expresa detalladamente dichas personas:

- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- A los ascendientes;

²⁵ **ROJINA** Villegas, Rafael; *Op. Cit.*, p. 173.

- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

De acuerdo con lo anterior, el testador sí tiene el deber de dejar alimentos a determinadas personas pero esta obligación existe solo, según el artículo 1369, a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado de acuerdo a la jerarquía reconocida en la ley y que mencionare más adelante.

Inembargable. Considerando que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley señala que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir, “pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo, porque su fundamento, la sobrevivencia, no es un bien disponible que pueda estar en el comercio.”²⁶

La inembargabilidad de los alimentos está fundamentada en la necesidad imperiosa que tiene el acreedor alimentario de recibir el sustento para poder vivir.

En este sentido, el legislador no puede permitir que se destinen las pensiones alimenticias para cubrir otros aspectos que los necesarios para la

²⁶ BAQUEIRO Rojas, Edgard y BUENROSTRO Báez, Rosalía; *Op. Cit.*, p. 34.

subsistencia del alimentista. Por lo que este tipo de pensiones supone un estado de necesidad en el acreedor alimentario, por tanto son protegidas de los intereses que los deudores de dichos acreedores pudieren tener sobre esos recursos. En otras palabras, la pensión alimentista, no puede ser garantía de pago de otros créditos.

3. Sujetos de la obligación alimenticia.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente en sus artículos 302 al 307 señala que tienen obligación de dar alimentos en los siguientes casos las personas que a continuación se indican:

- 1) Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.
- 2) Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
- 3) Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.
- 4) A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

- 5) Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

- 6) El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.²⁷

En relación a la obligación alimenticia entre *cónyuges*, actualmente éstos están obligados a proporcionarse los alimentos recíprocamente, en determinadas circunstancias, aun después de roto el vínculo entre ambos. Sin importar que algunos consideren al matrimonio como un mero contrato o lo eleven a categoría sacramental–institucional, en su concepto se encuentran implícitos una serie de valores que se vivifican en la comunidad psíquica y biológica que existe entre los *cónyuges*, en este contexto es difícil delinear con claridad la frontera entre las obligaciones de socorro, ayuda y de alimentos.

Mientras dura la vida en común entre los *cónyuges* las obligaciones de ayuda y alimentos se cumplen en forma natural debido a las aportaciones que cada uno hace para sostener el hogar común y para atender a las necesidades de la propia familia creada entre ambos.

Cabe señalar que de toda esta ayuda y apoyo mutuo entre la pareja que puede exigirse cuando el matrimonio ha terminado, ya sea por divorcio, nulidad o por muerte, es la ayuda económica contenida en la obligación alimentaria. Es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos aunque la relación afectiva haya terminado. En nuestra legislación mexicana se reconoce que la mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas al matrimonio y, sin embargo, generar

²⁷ Código Civil para el Distrito Federal, ISEF, México, 2010.

responsabilidad económica, de ahí que, dentro de los obligados a prestar los alimentos se encuentran los concubinos y en el mismo artículo la de los cónyuges.

En relación a los *concubinos* existe una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; en la relación hay las mismas respuestas afectivas y solidarias, los mismos conflictos que se encuentran en un matrimonio, por tanto nuestra legislación sanciona la responsabilidad que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica.

Tratándose de los *ascendientes y descendientes*, dentro de la legislación se considera que uno de los efectos del matrimonio es la manutención, crianza y educación de los hijos e hijas, dentro de lo que se incluye la obligación alimentaria.

Anteriormente, sólo los hijos e hijas llamados legítimos gozaban de este privilegio legal; los demás, es decir, los naturales, incestuosos, adulterinos, ilícitos, etcétera, o estaban desprotegidos o tenían que pasar por una serie de juicios y probanzas para tener la oportunidad de obtener alimentos de sus padres o de otros ascendientes. Como vemos no es sino hasta los años cincuenta cuando se concede a los hijos ilegítimos o naturales el derecho a los alimentos.

La obligación de proporcionar alimentos señalados en el artículo 303 tiene su origen en el vínculo de consanguinidad entre padres e hijos. El sostenimiento de los hijos es responsabilidad de los progenitores, de ahí que recaiga en ellos, en primer término la obligación de alimentar a los hijos.

“Por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre los progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno. Este, a su vez, tiene un débito con aquellos que el dieron vida y asistencia. No se trata de una mera relación moral, sino, conjuntamente, además de un vínculo jurídico, porque a la obligación de una parte corresponde una válida pretensión o exigencia de la otra.”²⁸

²⁸ **VECCHIO**, Giorgio del; *Filosofía del Derecho*, Bosh, p. 519, Barcelona, 1980.

En nuestra legislación, la obligación alimentaria existe en forma recíproca entre ascendientes y descendientes en línea recta sin importar el grado, obligación que contiene, y tratándose de menores de edad, el deber de educar.

Además de los progenitores y a falta o por imposibilidad de ellos, están llamados a cumplir esta obligación los demás ascendientes en línea recta tanto paterna como materna más próximos en grado, con ello se pretende concretar la solidaridad familiar evitando el estado de necesidad del acreedor alimentario.

Con motivo de la reciprocidad, el artículo 304 señala claramente que los hijos e hijas, en primer lugar, y los demás descendientes más próximos en grado están obligados a alimentar al padre y a la madre así como a los demás ascendientes.

Existe una responsabilidad frente a nexos afectivo-familiares como uno de los fundamentos de la obligación alimentaria, que es perfectamente válido entre hermanos y colaterales aun no existiendo incapacidad física o moral o alguna otra causa imputable al alimentista.

La obligación alimentaria se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la única diferencia respecto de los demás parientes es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad del alimentista. Desde un punto de vista sociológico esta responsabilidad dada no solo entre padres-crianza – hijos, podemos ver a aquellos hermanos que participan dentro de la dinámica familiar dentro de una estructura más o menos estable donde los mayores auxilian a sus padres en la tarea de atender, cuidar, proteger y dar afecto a los hermanos menores. Ahora bien, puede estarse de acuerdo que entre hermanos, e incluso entre parientes dentro del tercer grado, exista esta obligación, la extensión al cuarto grado permite imaginar un interés más allá del simple fortalecimiento del núcleo familiar, se puede llegar a pensar que en la realización de la lista de los obligados se realizó para eludir responsabilidades por parte del Estado ya que mientras más personas estén jurídicamente obligadas a mantener a la persona

necesitada menos probabilidades existen de que la obligación recaiga en el propio Estado.

En el caso del *adoptante y el adoptado*, podemos decir que existe un nexo afectivo equiparable entre padre, madre e hijos, la diferencia es que el primero surge de un acto jurídico como lo es la adopción. En este caso, el legislador sanciona la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo estableciendo la obligación alimentaria entre ambos como si fueran padre-hijo o madre-hijo consanguíneos.

Recordemos que, es requisito indispensable para que proceda la adopción, que el adoptante demuestre que cuenta con recursos suficientes para mantener a la persona que pretende adoptar como si fuera un hijo o hija propio (art. 390 frac. I CC). Este vínculo limita a ambos y no trasciende a los demás familiares según lo indica el artículo 402 de la ley ya mencionada porque se considera que la decisión del adoptante no tiene porque trascender al resto de la familia. Pero es también la ley la que marca ciertas diferencias entre adopción y consanguinidad, ya que la ingratitude del adoptado es causa de revocación de la adopción, ingratitude que se tipifica, entre otras cosas, por la negativa del adoptado para proveer a la manutención del adoptante si éste ha caído en estado de necesidad (artículos 405 frac. II y 406 frac. III CC).

4. Relación jurídica procesal.

Varios tratadistas señalan que la relación jurídica procesal es un vínculo jurídico entre dos o más sujetos, en virtud del cual, uno de ellos tiene la facultad de exigir algo que el otro debe cumplir.

Por su parte David Navarrete Rodríguez señala que esta relación es de naturaleza pública, en virtud de que el juez se halla frente a las partes como un órgano jurisdiccional del Estado, es decir, como poder público; de tal modo, que la

relación jurídica procesal se constituye con la demanda inicial o judicial, en el momento en que se notifica al demandado, no siendo necesaria la contestación pues pudiera ocurrir, como sucede, que el demandado no conteste la demanda y se declare en rebeldía, por lo que esta situación no impide el seguimiento procesal y que culmine en una sentencia, en sentido absolutorio o condenatorio.”²⁹

Dicha relación jurídica se establece siempre entre los sujetos del derecho y no entre el sujeto y la cosa. Se deduce que en virtud de una relación jurídica, una persona tiene la facultad de exigir algo que otra debe cumplir, es decir, la relación jurídica es la realidad de las consecuencias jurídicas para los sujetos, activo y pasivo, consecuencias que surgen una vez realizados el supuesto normativo.

El maestro Roberto Lacambra indica que “el concepto de relación jurídica es uno de aquellos conceptos jurídicos puros que son dados con la idea misma del derecho, así como la existencia de relaciones jurídicas concretas es una simple implicancia de la realidad de un orden jurídico dado”³⁰

Otra definición nos la da Elías Mora, mismo que menciona que la relación jurídica procesal “es el vínculo que se establece entre cada una de las partes con el juzgador y que tiene siempre carácter público, no obstante que los derechos que se debaten, en un proceso determinado sean privados, como ejemplo, cuando se discute la validez de un contrato de arrendamiento o compraventa, ya se ha iniciado la relación procesal y tiene su apoyo en el ejercicio del derecho de acción por las partes y de la correlativa potestad jurisdiccional del órgano jurisdiccional o tribunal judicial.”³¹

²⁹ **NAVARRETE** Rodríguez, David; *Derecho de los Alimentos*. Aspecto familiar y penal; SISTA, p. 56, México, 2009.

³⁰ **LACAMBRA**, Roberto; *Tratado del Proceso Civil*, Tomo II, Jurídica Argentina, p. 59, Argentina, 2004.

³¹ **MORA**, Elías; *Estudios Procesales*; Legal, p. 48, Argentina, 2003.

Las personas que participan activamente en el desarrollo del proceso, que fundamentalmente son el actor, demandado y juez, aun cuando en ocasiones también intervienen las personas que se califican como terceros y aquellos que colaboran son los sujetos principales, como los abogados, peritos, testigos, servidores públicos judiciales, Ministerio Público, entre otros.

En dicha relación jurídica procesal, encontramos tres figuras, tal y como las precisa Hugo Alsina al argumentar que “no puede negarse la existencia de una relación jurídica en el proceso con derechos y obligaciones ente el juez y las partes y no vemos para ello algún obstáculo en cuanto aceptamos que la acción es un derecho que el actor tiene contra el Estado para la tutela que demanda su pretensión jurídica frente a la que demanda. Tres son los sujetos de la relación procesal; el actor, demandado y el juez.”³²

Otros términos que deben quedar precisados son los de *alimentador* o *alimentante* quien, según Froylan Bañuelos, “es quien alimenta y su postura legal es de **deudor**. Una de dichas voces o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de *alimentista* o *alimentario*, en el sentido jurídico, toda vez que estos dos últimos vocablos, indican el que percibe los alimentos en sentido legal y su postura será la de **acreedor**.”³³

5. Cumplimiento, cuantía, monto y formas de garantizar los alimentos.

En nuestro derecho sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

- ✓ A través de una pensión en efectivo.
- ✓ Incorporando al acreedor alimentario a su hogar.

³² ALSINA, Hugo; *Curso de Derecho Procesal Civil*, 7ª ed., Jurídica Mexicana, p. 83, México, 2004.

³³ BAÑUELOS Sánchez, Froylan; *Op. Cit.* P. 7

En el caso de la primera opción, mediante el otorgamiento de una pensión en efectivo, ésta debe ser en realidad en efectivo y no en especie. El deudor no podrá liberarse de esta obligación ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse en el domicilio de aquél u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos. El acreedor tampoco puede pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

Tratándose de la incorporación del acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no en otro o equivalente. En este caso, ocurre usualmente cuando se trata de menores o incapacitados, ya que son, de alguna manera, dependientes. Dicha incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado que recibe alimentos (la ex esposa) ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

Algunos autores consideran que “la incorporación en la casa del deudor alimentario resulta conveniente cuando no se poseen los recursos suficientes para otorgar una pensión, ya que resulta más sencillo compartir una casa que desprenderse de medios económicos.”³⁴

En los casos en que el deudor opte por la incorporación y el acreedor se niegue a ello, éste deberá dar razones suficientes para fundamentar su negativa a fin de que el Juez de lo familiar esté en posibilidades de decidir sobre la mejor vía para no desproteger al necesitado y sin gravar excesivamente al deudor.

En caso de que se cumpla la obligación alimentista por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello.

³⁴ **TREJO** Guerrero, Gabino; *Manual Práctico y Formularios del Derecho de Familia*, SISTA, p. 398, México, 2004.

De lo anterior, no basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que cuando hay oposición de este último, debe probarse ante el juez competente la existencia de esa causa que justifica el abandono de la casa de quien se recibe alimentos y es el juez en ese caso, quien debe autorizar al acreedor, para que se modifique la forma que se han venido suministrando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla por éste mediante el pago de una pensión suficiente, para sufragar las necesidades del acreedor alimentista, el juez deberá, atendiendo a circunstancias personales del acreedor y deudor, fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión.

Ahora bien, tratándose del incremento de la pensión alimenticia, no basta que hubiese variado la necesidad de la acreedora alimentaria, sino que es necesario también demostrar que la capacidad económica del deudor alimentista se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en estricto apego a lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente este último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad que debe imperar en el otorgamiento de los alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la posibilidad económica del deudor para poder sufragarlos, en razón de que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria.

Ya hemos mencionado que, en caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al juez de lo familiar. Por lo que, resulta importante señalar aquellos casos en que deben fijarse los alimentos:

- 1) En juicios ordinarios de divorcio necesario, nulidad de matrimonio, terminación y liquidación de la sociedad conyugal e inoficiosidad de testamento;
- 2) En juicios de controversias del orden familiar: pago de alimentos, guarda y custodia;
- 3) En incidentes de aumento o disminución de la pensión, y
- 4) En ejecución de sentencia.

La ley nos señala que para el **pago** de los alimentos, el juez de lo familiar fija dos tipos de pensiones: primero, una pensión alimentaria provisional, que deberá hacerse efectiva por el tiempo que dure la tramitación del juicio correspondiente, y segunda, una pensión definitiva con la que se condena al deudor alimentario, por sentencia ejecutoria.

Recordemos que a partir de febrero de 1997, en el Código adjetivo, se opera el procedimiento para solicitar la pensión alimentaria por comparecencia del acreedor alimentario, en forma gratuita, sin asesoría legal y sin presentar la demanda formal por escrito.

Anteriormente, en la práctica cuando el deudor alimentario trabajaba con personas de su confianza, por algún nexo de amistad o familiar, el patrón o representante legal de la empresa omitía dar al juez la información correcta de las percepciones que recibía el deudor.

Para regular esos casos, el legislador estableció, con las reformas de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, que cuando una persona a la que por su cargo le corresponda dar información al Juez de lo Familiar respecto de los sueldos y prestaciones de un deudor alimentario, y oculte dicha información, será sancionado conforme al mismo Código y deberá responder de manera solidaria con el deudor alimentario de los daños y perjuicios que se causen a los acreedores alimentistas (obligación subsidiaria). De igual forma, el Código Penal para el Distrito Federal, tipifica dicha conducta (artículos 194 y 195), pero este tema lo veremos en los capítulos siguientes de este trabajo.

Su **cuantía** en cantidad líquida, deberá ser fijada por el juez, según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir y de acuerdo con la capacidad económica del deudor.

Ahora bien, la cuantía difiere en cada caso, aunque su contenido es el mismo (habitación, vestido, comida, etc.). Cuantitativamente el contenido de la obligación es pues, variable.

Lo que puede resultar necesario para una persona determinada, tal vez sea excesivo o quizá insuficiente, si se tratara de otra persona, pues no es lo mismo hablar de un menor de edad que de una persona de la tercera edad, ya que cada una tiene sus necesidades y peculiaridades.

Ya mencionaba Gutiérrez y González que “los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad y capacidad de la persona a la que la ley le impone el deber de pagarlos, y a las necesidades normales del que debe recibirlos, según la forma y comodidades que correspondan al tipo de vida familiar y social a la que se le hubiere habituado.”³⁵

De lo anterior, otro autor que señala lo mismo es Ramírez Valenzuela, quien además agrega que: “En los casos de que fueren varias las personas las que deban proporcionar los alimentos y estando todas en posibilidades de hacerlo, el juez señalará la cantidad que cada persona deberá entregar en proporción a su capacidad económica. Si sólo alguno o algunos de los obligados tuvieran solvencia económica, únicamente quién o quienes puedan, cumplirán con esta obligación.”³⁶

Tenemos que recordar que los alimentos tienen límites:

- a) No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende sólo

³⁵ GUTIÉRREZ y González; *Op. Cit.*, p. 448.

³⁶ RAMÍREZ Valenzuela, Alejandro; *Elementos de Derecho Civil*; Noriega Editores, pp. 96 y 97, México, 1991.

las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir;

- b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos.

Por la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento, sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, sea a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombrará el juez de lo familiar, y en el último caso al Ministerio Público.

La **garantía** que asegure la obligación alimentaria puede ser:

- Real, como la hipoteca, la prenda, fianza o depósito en dinero de cantidad suficiente
- Personal, un fiador.

El término “aseguramiento” es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317, de ahí que, este último precepto la acción se refiere sólo a la constitución de esta última.

Cuando el menor tiene bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad, y si no alcanzan deben proporcionarlos los ascendientes sin afectar los bienes referidos. Si no hay quién ejerza la patria potestad, el tutor puede gestionar una licencia judicial para vender bienes del menor.

De acuerdo con nuestras leyes, tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- El acreedor alimentario;
- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- El tutor;
- Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- El Ministerio Público.

Como los alimentos son de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. De ahí, se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; al tutor en relación con los discapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público.

En relación a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores o incapaces, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. Por el contrario, al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en esta materia.

No existiendo la representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará por el juez un tutor interino en los términos del artículo 316, que será quien intente la acción correspondiente. Se dan los casos en que existe conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejercen la patria potestad o tutela, cuando sean estos últimos quienes deban satisfacer la obligación

alimentaria. En este caso, no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente.

6. Causas que extinguen la obligación alimentaria.

Según el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 320 (*reformado G. O. D. F. 25/05/2000*), se suspenderá o cesará, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualesquiera de las siguientes causas:

- ❖ Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- ❖ Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- ❖ En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- ❖ Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- ❖ Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa, al que fue incorporado, por causas injustificables; y
- ❖ Las demás que señale el Código u otras leyes.

Cada una de estas causas depende de su naturaleza jurídica que hemos venido caracterizando a través de los distintos atributos analizados con anterioridad. Por ejemplo, la primera de dichas causas se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla. Siendo proporcional dicha deuda en los términos del artículo 311 a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, es evidente que cuando desaparezca la primera tendrá también que extinguirse la acción correspondiente para exigir alimentos.

En el momento en que el alimentista deje de necesitar alimentos, se extinguirá su derecho como lo establece la fracción II del artículo 320 de nuestro Código.

Las causas que regula fracción III consistentes en violencia familiar, injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, ya que la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo que, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega a grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria.

Existe una situación similar en el caso de la donación, pues conforme al artículo 2370, la donación puede ser revocada por ingratitud si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza. En tal caso el deber de gratitud que se impone al donatario es una consecuencia de la liberalidad que ha recibido del donante. Ahora bien, tratándose de alimentos, aun cuando no existe propiamente una liberalidad, sí debe respetar la ley el deber de gratitud que la moral impone y, por lo tanto, sancionar la violación al mismo con la pérdida del derecho. Así pues, se eleva a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que en otras circunstancias no podría producir las consecuencias estrictamente jurídicas que se derivan de su violación.

Continuando con el artículo 320, en su fracción IV, se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por la falta de aplicación al estudio, carezca de lo necesario para subsistir. Esta fracción tiene su razón de ser ya que la obligación alimentaria no puede dar causa a la ociosidad o la conducta viciosa. Por otra parte, un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo, y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que les son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el

esfuerzo individual, o bien, ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias.

Siguiendo con el mismo precepto, observamos en la fracción V que, se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. En este hecho, nuestro sistema a fin de no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa.

Así también, debe recordarse que “si desaparecen las causas por las que se suspendió o cesó la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse, lo cual ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a necesitar de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y aún persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el acreedor alimentario abandona el hogar en el que fue acogido.”³⁷

³⁷ **BAQUEIRO** Rojas, Edgard y **BUENROSTRO** Báez, Rosalía; *Op. Cit.*, p. 38.

CAPÍTULO III

Procedimiento Civil para la obtención de la pensión alimenticia.

1. Demanda.

En este capítulo nos avocaremos a las normas procesales ya que son fundamentales por cuanto hacen posible la actualización de esta obligación en el derecho y así poder entender el tema que nos ocupa.

Los litigios de orden familiar, que surja o tenga relación con el derecho de familia y reclamen la intervención judicial, debe plantearse y resolverse ante los órganos jurisdiccionales denominados Juzgados de lo Familiar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Decimo Sexto, Capitulo Único, inicia con la declaración que ya he venido citando con anterioridad: los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, de tal suerte que las normas sobre estas controversias son de estricta observancia.

Son cuatro las columnas de sostén de esta vía:

- La facultad que tiene el juzgador para actuar de oficio en protección a la familia, en especial en asuntos que se refieran a los alimentos;
- La obligación que este funcionario tiene de suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho;
- La búsqueda de soluciones avenidas entre las partes; y
- La posibilidad de acudir a tribunales sin necesidad de cubrir formalidades especiales.

De estos cuatro aspectos, vemos que son los instrumentos con que cuenta el órgano jurisdiccional para actuar de manera expedita y decidida en el momento preciso para atender una crisis familiar con el menor costo posible tanto en lo afectivo como en lo económico. Es como la llave de acceso directo e inmediato a la justicia. Debido a la posibilidad de acudir al juzgador sin formalidades y las facultades de que este está dotado son dos elementos que deben facilitar la rápida toma de decisiones y la aplicación oportuna de medidas para detener el deterioro de las relaciones y proporcionar protección a las personas más necesitadas de ella.

Respecto a la *demanda*, esta se caracteriza por ser un acto jurídico procesal de iniciación. Así como lo menciona el maestro Guiseppe Chiovenda, “es el acto con que la parte, afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.”³⁸

Haciendo distinción con la pretensión, la demanda no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto entre las partes y el reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, simplemente, con motivo de la petición fundada ante un órgano judicial, por una persona distinta de éste, en el sentido de que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de un determinado proceso.

Pretensión y demanda se presentan fundidos en uno solo, que al mismo tiempo en que el actor solicita la apertura del proceso fórmula la pretensión que ha de constituir el objeto de este.

Dicha simultaneidad, no reviste carácter forzoso, ya que por un lado los regímenes procesales que admiten la formulación de la pretensión procesal en una etapa posterior a la de la presentación de la demanda, y, por otro lado, las

³⁸ **CHIOVENDA**, Guiseppe; *Curso de Derecho Procesal Civil*; Colección Clásicos del Derecho; Pedagógica Iberoamericana; p. 57, México, 2005.

normas que autorizan a integrar la causa de una pretensión ya contenida en dicho acto.

En relación a la simultaneidad, Roberto Luis Guaspe señala que “fácilmente se comprende que la simultaneidad temporal de ambas actividades, aunque sea desde luego muy frecuente, no equivale en modo alguno a su absoluta identidad. La simultaneidad se explica perfectamente pensando que, siendo la pretensión procesal un supuesto lógico del proceso, conviene regularla como un supuesto cronológico para evitar el riesgo de que, al no formular luego la pretensión, el proceso se desarrolle en el vacío. Por ello es frecuente que la pretensión se produzca al iniciar el proceso, acompañando al acto típico de iniciación, es decir, a la demanda; mas dicha frecuencia no justifica una equiparación no ya cronológica, sino lógica, de ambas actividades.”³⁹

La demanda judicial es el acto procesal de la parte actora, cuyo objeto lo constituye un conjunto de afirmaciones idóneas para iniciar y dar contenido a un proceso.

Es un acto de petición, y su trascendencia radica en ser el único medio que autoriza la ley para iniciar un proceso civil; por ello su calificación de acto jurídico procesal, por la función que el derecho le ha asignado, así como la naturaleza de la norma que la regula.

Se entiende también como un acto procesal complejo ya que no se detiene ante la mera incoacción del juicio, en cuanto que es portadora de una o varias pretensiones encaminadas a obtener una sentencia favorable. Para lograr dicho fin, será necesario determinar en la petición quienes son las partes, individualizando por su nombre el actor y demandado; exponer los hechos que fundamentan la pretensión deducida; alegar el derecho sustancial aplicable al caso y por último, petitionar concretamente, de modo tal que quede individualizada sin lugar a dudas la pretensión.

³⁹ **GUASPE**, Roberto Luis; *Derecho Procesal Civil*; Instituciones de Derecho Procesal Civil, 8ª ed., Jurídica Argentina, p. 362, Argentina, 2002.

De esta manera, la demanda viene a fijar el objeto del proceso, desde el punto de vista del actor.

Para que quede claro precisaré algunos conceptos de lo que algunos autores consideran que es la pretensión.

Menciona Adolfo Alvarado Velloso que la *pretensión procesal* es la “declaración de voluntad hecha en una demanda mediante la cual el actor aspira a que el juez emita una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento.”⁴⁰

Otra definición, aunque un poco más amplia, nos las da el maestro Hernando Devis Echandía, el cual menciona que *pretensión* es “el efecto jurídico concreto que el demandante o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente, persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado o al imputado y luego procesado.”⁴¹

Una última definición es la de Francesco Carnelutti, señala que la *pretensión* es “algo que el titular del interés hace, y no algo que tiene una manifestación y no una superioridad de su querer.”⁴²

En la demanda de alimentos se acude ante el Juez competente y simplemente se comparece de manera verbal o escrita haciendo una breve exposición de los hechos en que se basa la solicitud claro que, siendo un Tribunal tan grande, esta simplicidad puede complicarse, por lo que es conveniente, a fin de evitar más obstáculos de los ya existentes, presentar una demanda por escrito.

⁴⁰ **ALVARADO** Velloso, Adolfo; *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*; Tomo I. Valencia, p. 91, España, 2000.

⁴¹ **DEVIS** Echandía, Hernando; *Derecho Procesal Civil*; Civitas, p. 34, España, 2002.

⁴² **CARNELUTTI**, Francisco; *El Proceso Civil Mexicano*; 4ª ed., Pirámide, p. 65, México, 2004.

La demanda debe cubrir ciertos requisitos que debe contener, lo cual está contemplado en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, y que a continuación enunciare:

- Debe indicar el Tribunal ante que se promueve.
- El nombre del actor y la casa que se señale para oír notificaciones.
- El nombre del demandado y su domicilio.
- El objeto y objetos que se reclamen con sus accesorios.
- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.
- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.
- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;
- Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

Algunos estudiosos del derecho y por costumbre, se pueden enunciar otros requisitos de demanda, como lo son:

- El preámbulo.
- La exposición de los hechos.
- La invocación del derecho.
- Los puntos petitorios.

También cabe mencionar que, antes de mencionar todos estos requisitos e incluso del tribunal ante el cual se promueve, por costumbre se le colocan a todas las demandas un **rubro**, en el cual se pone primero el nombre del actor, iniciando con su apellido paterno; después se abrevia la palabra latina versus (vs) que significa contra; enseguida, viene el nombre de la parte demandada; al final, la mención del tipo de juicio, si es un ordinario, o si es un juicio de alimentos, como lo sería en este caso.

En el **preámbulo** se debe expresar la autoridad y/o instancia ante la cual se promueve; también en el preámbulo se escribe el nombre completo del que promueve la demanda y señalar el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos; también se pondrá a voluntad la autorización de la persona (as) para que en su nombre las reciba.

Se debe indicar la identificación del demandado, sus datos personales y su domicilio, y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlo.

Respecto al objeto u objetos, éstos son la prestación que es a cargo del sujeto obligado. A su vez, las **prestaciones** pueden ser de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar. Por lo tanto, en la demanda, deben indicarse las prestaciones que se reclaman a la parte demandada. Esta indicación deberá ser lo más clara y precisa posible pues, ya hemos establecido que, en los términos del artículo 81, 94 y 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud del principio de congruencia, el juzgador no puede conocer lo que no se haya reclamado pues las sentencias deben ser congruentes con las prestaciones deducidas en el pleito.

Necesario es expresar lo que tenga el carácter de accesorio a aquello que se demanda pues, de no haber determinación de ello, no podría el juez condenar al cumplimiento de los accesorios, como por ejemplo, los daños y perjuicios derivados de la situación de incumplimiento de una obligación principal.

Los **hechos**, son una narración como parte histórica de la demanda en los que el actor funda su petición, y en los cuales precisará los documentos públicos o

privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Por lo que respecta a nuestro tema es importante proporcionar al juzgador toda la información posible a cerca de los ingresos y fuente de los mismos del deudor alimentario, así como aquella que le sea útil para poder evaluar la necesidad de alimentos. Entre los primeros datos están, por ejemplo, la empresa o institución donde presta sus servicios, estados de cuenta bancarios o bienes muebles e inmuebles que le reditúen ingresos, si fuera el caso. Entre la información útil para determinar la necesidad de los alimentos es conveniente presentar un presupuesto de gastos mensuales lo más detallado posible; renta, colegiaturas (en su caso), comida, luz, gas, teléfono, vestido, calzado, gastos médicos, por mencionar algunos. Recordemos que entre mayor sea la información que se le proporcione al juzgador mejores posibilidades tendrá éste de establecer la proporcionalidad entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores.

Estos hechos deben ir enumerados y narrados, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. Por lo dicho, es conveniente dejar precisado los requisitos en los hechos, y son:

- Numeración de los hechos.
- Narración sucinta
- Narración clara.
- Narración precisa.

En relación a los ***fundamentos de derecho*** y la ***clase de acción***, aquí se realiza un razonamiento jurídico, invocando el derecho, que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una resolución favorable a los intereses del demandante.

Usualmente, en el capítulo de derecho se realiza una división tripartita que abarca párrafos separados y numerados que determinan los artículos aplicables de carácter sustantivo, los preceptos de calidad procesal que regirán en el proceso y los dispositivos en cuya virtud se establece la competencia del juez. Cabe mencionar que cuando se realiza una demanda, no necesariamente tiene que llevar el capítulo de derecho puesto, con el solo hecho de hacer saber qué tipo de acción queremos demandar, con eso basta.

Respecto al **valor de lo demandado**, si la competencia por cuantía ha de figurar en el problema controvertido propuesto al juzgador, es requisito expresar el valor de lo demandado. Ese valor expresado puede ser objetado por la parte contraria, mediante una excepción que haya planteado la incompetencia por cuantía del juzgador de que se trate. Pero respecto al tema que nos ocupa este punto no figura.

Los **puntos petitorios**, son un resumen muy condensado de lo que se le está solicitando al tribunal, pidiendo que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demanda al cumplimiento de determinada conducta, que reconozca los derechos del pretensor. Dichos puntos suelen ser breves, a veces la redacción de los mismos no va más allá de uno o dos renglones en donde, en forma muy resumida, se le está pidiendo al Tribunal lo que de él se desea.

Un elemento que es de uso frecuente en una demanda (y que de hecho se utiliza casi en todos los escritos presentados ante el juez) es el “**Protesto lo necesario**”, dicho elemento, según Cipriano Gómez Lara, “es un uso forense de carácter formal donde se cierra el escrito de demanda, equivalente al *juramento de mancuadra* español, que es una declaración jurada de litigar de buena fe... este último elemento es sólo un uso forense, que puede ser suprimido sin que se afecte para nada la admisibilidad de la demanda.”⁴³

⁴³ GÓMEZ Lara, Cipriano; *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, pp. 57 y 58, México, 1999.

El código ya mencionado, señala que el juez debe señalar una ***pensión alimenticia provisional*** mientras dure el procedimiento, a solicitud de la parte actora y sin audiencia del deudor. Para ello, simplemente debe obtener la información que le permita establecer, aproximadamente, la proporcionalidad de dicha pensión. El artículo 943 del código ya citado, faculta al juez de lo familiar para que, en los juicios sobre alimentos, fije “a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesario, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Dicha medida provisional, que puede parecer arbitraria porque se toma sin audiencia del deudor, tiene la finalidad: no dejar desprotegidos a los acreedores alimentistas mientras se resuelve la controversia principal y, junto con ella, la procedencia de la obligación alimentaria, así como la distribución equitativa de la misma, en atención al principio de proporcionalidad ya citado, y a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Esta es una medida que se toma en atención a que los alimentos son de orden público e interés social y con fundamento en la presunción jurídica que tienen a su favor los acreedores alimentarios: la de necesitar el apoyo de sus deudores para atender sus necesidades básicas.

Cabe mencionar que esta medida provisional, puede modificarse en la vía incidental mediante la sentencia interlocutoria correspondiente, o en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal. En nuestro código adjetivo no se encuentra disposición específica que defina cuales son los recursos que pueden interponerse contra el auto en que se determine la pensión provisional, tampoco existe un criterio uniforme al respecto.

El juez puede conducirse de las siguientes formas o maneras ante una petición de demanda:

- I. Admisión de la demanda.
- II. Prevención procesal.
- III. Desechamiento.

Nos menciona el maestro Ovalle Favela, que al **admitir la demanda** el juez, ésta se da “en virtud de que considere que reúne los requisitos señalados por la ley y que se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarias, por lo que ordena el emplazamiento del demandado.”⁴⁴

En el auto de admisión de demanda, el juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos – misma que debe llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes – y ordenar el emplazamiento del demandado, a quien se le concede un plazo de quince días para contestar la demanda.

Es decir, el actor a reunido los requisitos que contempla el artículo 255 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además hacer acompañar a la demanda los documentos y copias necesarias para probar la acción pretendida.

El mismo autor señala que la **prevención procesal** que el órgano jurisdiccional “puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículo 255, 95 y 96, realizada la aclaración o corrección, el juez deberá admitir la demanda.

En la prevención, que debe ser hecha una sola vez y verbalmente, el juez debe señalar en concreto los defectos de la demanda.”⁴⁵

El fin de la prevención es por eficiencia procesal y que la demanda quede correcta legalmente; que la acción intentada no quede nula sino eficiente para que prospere en caso de duda, esté obscura o deficiente; y para que el actor pueda seguir el procedimiento y quede a salvo la intención de su acción legitimada en lo que pide y solicita que se le dé.

En caso de **desechamiento** puede ser por los siguientes argumentos:

- Que por su competencia o por cuantía no sea el juez indicado.

⁴⁴ OVALLE Favela, José; *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., Oxford, p. 64, México, 2003.

⁴⁵ OVALLE Favela, José; *Op. Cit.*, p. 64 y 65.

- Que no corresponda la acción intentada con las pretensiones del actor.
- Que el juez esté equivocado y la deseche.

Desechar o rechazar la demanda por parte del juez es una actitud contraria a la de admitir la demanda. El rechazo de la demanda es un acto del juez, porque considera que no reúne los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El maestro Cipriano Gómez Lara al respecto menciona que “el juez puede desechar la demanda cuando considere que no reúne los requisitos legales y que los defectos son insubsanables; por ejemplo, que el juzgado sea incompetente, que la demanda se entable por una vía procesal inadecuada, etc. el juez debe desechar la demanda cuando habiendo prevenido al actor para que aclare, corrija o complete su demanda, éste no lo haga dentro del plazo señalado para tal fin.”⁴⁶

A fin de ejemplificar los requisitos de la demanda y su formulación, a continuación presentaré un formato de dicha demanda, tomando como ejemplo la demanda presentada por unos padres reclamando alimentos a sus hijos:

VS

CONTROVERSIA FAMILIAR

ALIMENTOS

⁴⁶ **GÓMEZ** Lara, Cipriano; *Op. Cit.*, p. 61.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR

_____ y _____, por nuestro propia derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en ____ de esta ciudad, y autorizando para oírlas y recibirlas en nuestro nombre al C. Lic. _____, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo ____ del Código Civil para el Distrito Federal, venimos a demandar de nuestros hijos de nombre _____, quienes tienen respectivamente sus domicilios ubicados en _____ de esta ciudad, lo siguiente:

Como medida provisional el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia que sea suficiente y bastante para satisfacer las elementales necesidades de los suscritos;

En su oportunidad el pago y aseguramiento de una pensión definitiva que a criterio de su Señoría sea justa y bastante para cubrir las necesidades alimenticias de los que exponen:

En caso procedente, el pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.

Nuestra demanda se funda en los siguientes hechos y preceptos legales:

HECHOS.

1. Como se acredita con certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de esta ciudad y que se anexa al presente escrito con fecha _____ contrajimos matrimonio civil.
2. Durante la unión matrimonial a que nos referimos en el hecho inmediato que antecede procreamos ____ hijos de nombres _____, como queda acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de esta ciudad, las cuales anexamos al presente escrito.
3. Los suscritos actualmente tienen su domicilio conyugal ubicado en _____ de esta ciudad.
4. Nuestro mayor hijo, demandado actualmente presta sus servicios como _____, en la fábrica _____, que se encuentra ubicada en _____, de esta ciudad y en donde obtiene por concepto de salario y demás prestaciones ingresos superiores a \$ _____ (_____).
5. El segundo de nuestros hijos demandado labora en calidad de _____ en _____ que se localiza en _____, de esta ciudad y en donde sus ingresos por concepto de trabajo que ahí presta, son superiores a \$ _____ (_____).
6. Como acreditamos con nuestros respectivas actas de nacimientos expedidos por el Registro Civil de la ciudad _____, ambos suscritos contamos actualmente con _____, años de edad respectivamente, por lo que resulta casi imposible desempeñar algún trabajo, pues en ninguna parte se nos contrata debido a nuestras avanzada edad, y por tal motivo resulta imposible costear nuestras propias necesidades alimenticias.
7. A pesar de que los demandados fueron educados y capacitados profesionalmente por cuenta de sus padres, los suscritos en todo momento en que les hemos solicitado ayuda a efecto de satisfacer nuestras necesidades alimentarias, sólo nos han entregado esporádicamente

algunas cantidades de dinero, mismas que no son suficientes en forma elemental para lograr los satisfactores alimenticios de que promueven.

Por todo lo que se expresa y para acreditar lo narrado, ofrecemos de nuestra parte las siguientes

P R U E B A S

- I. CONFESIONAL. A cargo de los demandados, quienes deberán absolver las posiciones que previamente sean calificadas de legales, al tenor del pliego que en sobre cerrado exhibimos, para lo cual su Señoría les deberá citar personalmente con el debido apercibimiento de ley, a efecto de que se presenten ante ese H. Tribunal en el día y hora que se sirva indicar. La mencionada probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se formulan en el escrito de demanda.
- II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de nuestra acta de matrimonio expedida por el Registro Civil de la ciudad de _____, la cual relacionamos con el hecho número 1, de la demanda y que anexamos al presente escrito.
- III. En relación con el hecho número 2 narrado en el capítulo de demanda, se ofrecen las documentales públicas que se anexan al presente escrito, consistentes en las actas de nacimiento expedidas por el registro Civil de la ciudad de ____.
- IV. INSTRUMENTALES. Consistentes en los informes que serán rendidos a través de sus respectivos representantes legales, y la empresa _____, sobre los sueldos y demás prestaciones que por concepto de su trabajo que obtiene el mayor de nuestros hijos demandados de nombre _____, y en la otra nuestro hijo, quien responde al nombre de _____, para lo cual, su Señoría deberá enviar oficios requiriendo los informes mencionados y dirigir aquellos a sus domicilios que en cada

caso se expresan en los hechos 4 y 5, pruebas que quedan relacionadas con tales hechos.

- V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda.
- VI. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo en cuanto favorezca a los intereses de nuestra parte, relacionada esta prueba con todos y cada uno de los hechos de nuestra demanda.

D E R E C H O

1. Son aplicables en cuanto al fondo los artículo _____ y demás relativos y conducentes del Código Civil para el Distrito Federal.
2. Norman el procedimiento los artículos _____ y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

P E T I C I O N E S.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED CIUDADANO JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados con este escrito por el cual demandamos de nuestros hijos los señores _____ alimentos, en la vía y forma apropiada.

SEGUNDO. Con las copias simples de la demanda y demás documentos que le acompañen, córrase traslado y emplácese a los demandados para que produzcan contestación a la presente en los términos que establece la Ley.

TERCERO. Tener por ofrecidas de nuestra parte las pruebas que expresan en el correspondiente capítulo de este escrito.

CUARTO. Una vez recabada la información necesaria, sírvase decretar a nuestro favor como medida provisional una pensión alimenticia a criterio de su Señoría, así como el aseguramiento de la misma.

QUINTO. Señalar fecha y hora para que tenga verificativo audiencia de admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas.

SEXTO. En su oportunidad y previo agotamiento de los trámites procesales, sírvase dictar sentencia condenando a los demandados al pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva que a criterio de su Señoría sea justa, suficiente y bastante para satisfacer sus elementales necesidades alimentarias de los suscritos.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a _____ del mes de _____ de ____ .

FIRMAS

Dicho ejemplo nos los da el maestro Navarrete Rodríguez.⁴⁷

⁴⁷ NAVARRETE Rodríguez, David; *Op. Cit.*, pp. 118-122.

Ya hemos mencionado que el demandado tiene que dar respuesta a la demanda o al menos eso es lo que corresponde hacer, aunque en la práctica puede suceder que no sea así.

En la **contestación a la demanda**, precisamente la parte demandada debe mencionar la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda.

En el lenguaje forense, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor.

De lo anterior, Becerra Bautista también lo considera así cuando nos indica que “Teóricamente el escrito de contestación a la demanda debe contener requisitos formales similares a la demanda misma (reus in excipiendo fit actor, es decir, el reo en cuanto se excepciona, se convierte en actor).”⁴⁸

Por tanto algunos elementos de los que puedo hacer referencia de la contestación a la demanda son:

- ✓ Que es un caso jurídico en atención a que existe una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho.
- ✓ La contestación se produce dentro del proceso pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal.
- ✓ El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, o a la reconvención, en su caso.
- ✓ El sujeto titular del acto jurídico “contestación” lo es quien da respuesta de la demanda, el titular lo es la parte demanda y, si se trata de una reconvención o contrademanda, el titular de la contestación será el actor que tendrá el carácter de contrademandado en la reconvención.

⁴⁸ **BECERRA** Bautista, José; *Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal*; Porrúa, P. 45, México, 1993.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos indica los términos en que se debe contestar la demanda en su artículo 260 y que son los siguientes:

- I. Indicar el juez ante quien conteste, el cual debe ser el mismo en el que se interpuso la demanda.
- II. El demandado debe indicar el nombre (s) y apellidos, el domicilio que señales para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera debe proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan precisado los hechos relativos.
- IV. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.
- V. Debe asentar la firma de su puño y letra o si no sabe lo hará un tercero a su nombre y a su ruego, junto con su huella.
- VI. En caso de existir reconvención, ésta tendrá que hacerse valer dentro del término para contestar la demanda, y en los casos en que así proceda, misma que debe ajustarse a lo señalado por el artículo 255 del Código ya citado.

- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

La contestación de demanda puede tener respuesta en varios sentidos como son: a) puede decidirse se contradice la demanda en todo o en parte; b) si se reconviene y si ha de llamarse a juicio a terceros.

Varios son los factores, del sentido de la contestación, para poder tener una buena defensa, ya que todo el juicio radica dependiendo en que términos se lleve a cabo la contestación, dichos factores son:

- El estudio acucioso del escrito de demanda.
- Del estudio de los documentos que se acompañan a la demanda.
- Del estudio acucioso de los preceptos legales que sirven de fundamento a la demanda.
- Del estudio de los hechos conforme a la versión dada por el demandado.
- Del estudio de las posibles excepciones y defensas que el demandado puede poseer.
- Del estudio de las disposiciones que pueden servir de fundamento a la posición del demandado.⁴⁹

2. Pruebas.

Ya que se trata de una vía que pretende ser ágil y expedita, se requiere que desde el momento de la interposición de la demanda se presenten todas las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la demanda y contestación de demanda.

⁴⁹ NAVARRETE, Rodríguez, David; *Op. Cit.*, p. 70.

Así como nos lo menciona el autor Castrillón y Luna al señalar que “la prueba es una carga procesal porque a las partes corresponde exhibir los medios con que cuenten para acreditar los elementos de su acción o excepción, según el caso, para lograr en la demostración de los hechos, la asistencia de su derecho, y obtener así, una sentencia que sea acorde a su pretensión.”⁵⁰

Con el desahogo de pruebas, el juez, tiene la función de tomar en consideración y de valorar su alcance efectivo desde el punto de vista jurídico. Se trata de crear el convencimiento del juez sobre la existencia de hechos de importancia en el proceso. Las aportaciones de las pruebas son los actos de las partes que tiene por fin convencer al juez de la verdad, de la afirmación de un hecho.

Así también lo afirma el autor Héctor Santos al indicar que “la prueba suele explicarse como la razón, argumento o consideración para comprobar o dar constancia de la falsedad o la verdad de los hechos señalados en el juicio y, es el instrumento procesal con el que se justifica la existencia o veracidad de los hechos que se controvierten en el marco del proceso.”⁵¹

Por lo anterior, es preciso señalar la importancia que tienen las pruebas en el proceso, ya que de ahí parte la fundamentación legal de las pretensiones de las partes, en este caso de los ascendientes, ya que es trascendental y el fracaso lleva aparejada las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecte la falta de prueba.

⁵⁰ **CASTRILLÓN** y Luna, Víctor M.; *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, P. 293, México, 2004.

⁵¹ **SANTOS** Azuela, Héctor; *Teoría General del Proceso*, Mc Graw-Hill Interamericana Editores, P. 191 Y 198, México, 2000.

a) Documental.

Esta prueba es de las más importantes, no solo en el juicio de pensión alimenticia, sino en casi todos los procesos.

Es importante ya que por medio de un documento se expresa la manifestación del pensamiento, la experiencia de un hecho, con el se prueba o confirma alguna cosa.

Algunos autores como Guasp, señalan que el documento es “aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez.”⁵²

Señala Castrillón y Luna que documento “es la representación gráfica en la que se hace constar circunstancias diversas, que se derivan de la expresión de la voluntad de sus otorgantes.”⁵³

Es necesario mencionar también la diferencia entre documentos públicos y privados; los públicos son otorgados ante un funcionario instituido por ley para dar fe de determinados actos y se encuentra además revestido de todas las formalidades que la ley exige para su validez; el privado sólo mediante su reconocimiento podrá adquirir el carácter de autenticidad de que antes carecía.

La ley es muy clara en indicar cuáles son los documentos públicos señalados en su artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- ❖ Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.

- ❖ Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

⁵² Citado por ARELLANO García, Carlos; *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Porrúa, P. 289, México, 2001.

⁵³ CASTRILLÓN y Luna, Víctor M.; *Op. Cit.*, p. 314.

- ❖ Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno federal, de los Estados o del Distrito Federal.
- ❖ Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.
- ❖ Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.
- ❖ Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno federal o de los Estados, y las copias certificadas que se ellas se expidieren.
- ❖ Las actuaciones judiciales de toda especie.
- ❖ Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.
- ❖ Y finalmente, los demás que se les reconozca ese carácter por la ley.

Respecto a los documentos privados, el Código ya mencionado, en su artículo 334, reconoce como tales:

- ❖ Los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

En el caso de los documentos privados, estos, deben ser presentados en original y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Por otro lado, solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

Cabe aclarar, que aquellos documentos que acrediten la filiación o el vínculo que une a la parte actora con el deudor alimentario son indispensables. Es el caso de las constancias del Registro Civil de nacimiento y matrimonio.

Es conveniente, aunque no es indispensable, presentar todos aquellos documentos, como pueden ser: notas, facturas, contrato de renta, recibo de pago de servicios de agua, luz, teléfono, gas, etc., mismos que permitirán al juez cotejar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Debe recordarse que, si bien es cierto que, los alimentos deben cubrir sólo los gastos de subsistencia, también es cierto que, no existe una regla uniforme para determinar ese mínimo. Por ello, la ley establece el principio de proporcionalidad de las pensiones alimenticias.

Las partes pueden objetar documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, y los presentados con posterioridad a esa fecha se pueden objetar en un plazo igual.

Si no son objetados por la parte contraria, se tiene por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. En caso de ser objetados, es decir que hay la afirmación sobre la falsedad del documento, de

modo que la parte sostiene tal argumentación debe probarla, señalando con toda precisión las razones en las que apoya su impugnación de falsedad, y debe también demostrar mediante los medios de prueba idóneos dicha falsedad, debiendo señalar cuáles son los documentos indubitables para el cotejo y ofrecer la correspondiente prueba pericial.

De lo anterior, el juez puede hacer la comprobación después de oír a los peritos revisores y tomar en cuenta el resultado de la prueba pero sin tener que sujetarse al dictamen de dichos peritos.

Las partes están obligadas al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos; así como los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se hubieran ofrecido.

b) Confesional.

La confesión es judicial cuando se realiza ante el juez competente al contestar la demanda o al absolver posiciones.

Para Becerra Bautista, la confesión judicial “es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz lo hace libre y formalmente en juicio.”⁵⁴

Dicha prueba es importante, y se puede ofrecer al presentar la demanda (que es lo más conveniente) y contestación, o hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, esto según lo señalado por el propio código de procedimientos.

⁵⁴ **BECERRA** Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 17ª ed., Porrúa, p. 102, México, 2000.

Respecto de la confesional, es importante de presentar, al momento de ofrecerla, el pliego de posiciones (en sobre cerrado) que deberá desahogar el deponente y pedir que se le cite de manera personal en los términos del artículo 309 del código en comento. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si el absolvente no acude a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. Por otro lado, si la persona, cuya confesional se ofreció como prueba, no se presenta el día de la audiencia o se niega a declarar o insiste en no responder afirmativa o negativamente a las preguntas que se le formulen, se le declarará confeso de todas aquellas posiciones contenidas en el pliego correspondientes y que fueren calificadas de legales, esto de acuerdo con los artículos 309 y 322.

La absolución debe ser estrictamente personal, cuando así lo exija el que articula las posiciones.

Las posiciones se deben articular en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas (aquellas que tratan de ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objetivo de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad).

Se pueden articular posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Las posiciones se deben concretar a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez debe ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

Recordemos nuevamente que el juez es el que debe calificar las posiciones y contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.

Cuando hay varios que deben absolver posiciones y respecto de un mismo interrogatorio, las diligencias se practican separadamente y en un mismo acto (a fin de evitar que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después).

La persona que debe absolver posiciones no puede ser asistida por abogado o persona alguna, excepto tratándose de extranjero, que puede ser asistido por un intérprete mismo que será nombrado por el juez.

Las respuestas del absolvente deben ser categóricas, en sentido afirmativo o positivo, pudiendo agregar las explicaciones que estime conveniente, o las que el juez le pida. Si se niega a contestar o contesta con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez puede apercibirlo y tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

El articulante puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.

Una vez que se absuelven las posiciones, el absolvente tiene derecho a formularlas al articulante si es que se encuentra. También el juez puede libremente preguntar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Se debe levantar un acta de lo anterior, misma que tiene que ser firmada al margen y al final de la última hoja, por el absolvente. Una vez firmadas las declaraciones no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Por otro lado, en caso de no asistir a la audiencia de desahogo de la prueba en caso de enfermedad, el juez se puede trasladar al domicilio del absolvente.

Se declara confeso, el que deba absolver posiciones, cuando:

- Sin justa causa no comparezca. En este caso el juez debe abrir el pliego y calificar las posiciones antes de hacer la declaración.
- Se niegue a declarar.
- Al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Solo puede ser declarado confeso si es que fue apercibido legalmente. Dicha declaración debe ser a petición de parte en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

El auto en que se le declara confeso admite el recurso de apelación.

La ley también señala que se le tiene por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones.

c) Testimonial.

En el caso de la prueba testimonial, esta constituye un medio idóneo utilizado para probar hechos que han sido apreciados por los sentidos de terceros ajenos al juicio, quienes están obligados cuando así se solicite por cualquiera de las partes, a declarar en él, en relación con los acontecimientos que siendo materia de la controversia, hayan escuchado o presenciado.

Se sugiere también ofrecer el testimonio de por lo menos dos personas a fin de que declaren sobre el estado de necesidad de los acreedores. Aunque no existen formalidades especiales para actuar en la vía de controversias familiares, el ofrecimiento de los testigos debe apegarse a las reglas generales de esta prueba.

En la audiencia las partes deben aportar las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Son las partes las que están obligadas a presentar sus propios testigos, salvo cuando, bajo protesta de decir verdad, el oferente declare que le es imposible presentarlos. En este supuesto, el juez los citará bajo apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en caso de no comparecer. Pero para que esta citación sea efectiva la parte oferente debe proporcionar el domicilio exacto de los testigos a quienes debe citar el juez. Si el domicilio proporcionado resulta inexacto o se demuestra que se pidió la citación con el fin de atrasar el procedimiento, la parte oferente es sancionada con multa hasta por el equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente y la prueba se declarará desierta. Esto, independientemente de que se puede denunciar la falsedad en que incurrió en su declaración. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 120 y 357 de la Ley Adjetiva.

Los testigos deben ser protestados y examinados en presencia judicial, haciéndose constar sus datos generales así como su relación con las partes y sobre su interés en el pleito. Los testigos deben dar razón de su dicho.

En la audiencia los testigos deben ser examinados separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones de los otros.

En la misma audiencia de desahogo de pruebas, el juez y las partes pueden interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la única limitación a que se refiere el artículo 944 de dicha ley, es decir, que no estén prohibidas por la ley y que no sean contrarias a la moral.

Si un testigo deja de contestar o incurre en contradicción, las partes pueden pedir al juez que le exija las aclaraciones oportunas.

Cuando una de las partes considera que el testigo examinado se ha conducido falsamente; desconoce los hechos o bien sus respuestas no son coincidentes con las afirmaciones de otros testigos también ofrecidos por la misma parte, tiene la posibilidad de tramitar el *incidente de tachas* correspondiente,

haciendo valer tales anomalías, con el objeto de que el juez reste importancia o valor al dicho de los examinados.

Las *tachas*, dice Cipriano Gómez, que “son las objeciones que se hacen a la eficacia de las declaraciones de un testigo fundadas en circunstancias personales del declarante, o por defectos en sus declaraciones o bien porque haya incurrido en contradicciones, de modo tal que la tacha consiste en invalidar o impugnar la validez de las declaraciones de un testigo, porque se presume la parcialidad en su testimonio o se presume su falsedad.”⁵⁵

Ahora bien, tratándose de un testigo que se encuentra fuera de la jurisdicción del juez que conoce de la controversia en el momento mismo del ofrecimiento de su declaración, se deberá presentar, por escrito, el interrogatorio a que será sometido con copia para todas las partes, las cuales tendrán tres días para presentar sus repreguntas. Ello, en virtud de que el interrogatorio de los testigos que se encuentran fuera de la jurisdicción del juez de la causa se realiza mediante exhorto al juez del domicilio correspondiente. En estos casos la prueba se admitirá siempre y cuando se solicite, en el momento de su ofrecimiento, el plazo extraordinario que fija el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si es que asiste.

También se puede dar el caso de las *pruebas supervinientes*, las cuales implican que, si bien es cierto que todas las pruebas deber ser ofrecidas precisamente en el término de ley, pueden admitirse algunas de las que se tenga conocimiento después de haber presentado la demanda o haber comparecido ante el juez de manera verbal. El código de procedimientos no define qué se entiende por prueba superveniente, pero prevé la admisión de las mismas como

⁵⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano; *Op. Cit.*, p. 162 y 163.

un caso de excepción a la regla general, esto lo encontramos en su artículo 95 fracciones II y III.

Una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

d) Inspección Judicial.

En relación con este medio de prueba, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta al juez para ordenar, de oficio, la práctica de inspecciones judiciales con el objeto de cerciorarse por sí mismo de la veracidad de los hechos, así como la realización de investigaciones por parte de trabajadores sociales para averiguar los hechos controvertidos. Los trabajadores sociales deberán rendir un informe escrito donde indiquen los resultados de sus investigaciones y deberán estar presentes en la audiencia para responder a las preguntas que, en su caso, les formulen el juez y las partes, esto según, el artículo 945.

Esta prueba consiste en el examen directo por el juez a fin de formar convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que se realiza la inspección.

El autor Becerra Bautista nos da un concepto claro de lo que es la inspección judicial y define que “es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”.⁵⁶

Se dice que es una prueba directa porque coloca al juez de forma inmediata frente a los hechos por probar.

La ley procesal señala que al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre los que debe versar; se debe establecer que tal

⁵⁶ BECERRA Bautista, José; *Op. Cit.*, p. 129.

reconocimiento se puede practicar a petición de parte o de oficio en el día y hora que al efecto se señale y las partes, así como sus representantes o abogados pueden concurrir y hacer las observaciones que estimen oportunas, también los testigos de identidad o peritos.

Del reconocimiento que se haga se debe levantar un acta que debe ser firmada por todos los que concurran y en la que se deben asentar los puntos, observaciones, declaraciones de peritos, y todo lo que el juez considere conveniente para esclarecer la verdad.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

Un ejemplo de esta prueba lo es al ofrecer la prueba de inspección judicial de una persona a efecto de determinar que padece una enfermedad.

e) Pericial.

La prueba pericial constituye un medio que hace necesaria la participación en juicio de personas auxiliares de la administración de justicia que poseen conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o técnica a fin de examinar los objetos o documentos que son materia del litigio y que expresan ante el órgano judicial el resultado de su análisis mediante el dictamen que presenten.

Dice Ovalle Favela que “el dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica, o arte, con el objeto de esclarecer algún o alguno de los hechos materia de la controversia.”⁵⁷

⁵⁷ OVALLE Favela, José; *Op. Cit.*, p. 164.

De acuerdo con el artículo 346 de la Ley Adjetiva, solamente es admisible la prueba pericial cuando se requieran conocimientos especiales, más no generales que la ley presume necesarias en los jueces, por lo que se desecharán las que se ofrezcan para ese tipo de conocimientos o bien que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Al ofrecer la prueba pericial, la oferente debe señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

Es importante que indique todos estos puntos ya que si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

Antes de admitir la prueba pericial, el juez, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

El juez admitirá la prueba si está debidamente ofrecida, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen

dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

Una vez que los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resultaran substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado.

Ahora bien, si faltara la presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez prevenga por una sola vez a la parte que ofreció la prueba, para que, en un plazo de tres días, vuelva a presentar a su perito original, o bien a otro. De no designar perito nuevamente, o el perito por aquel designado, no presentase el escrito de aceptación y protesta del cargo, el juez declarará desierta la prueba pericial, en perjuicio del propio oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término que se le concedió, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado ya mencionados.

En caso de suceder lo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por su parte los oferentes están obligados a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado.

También se tiene la opción de que las partes en cualquier momento puedan convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y también las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria.

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

Una vez que se notifique la aceptación y protesta del cargo del perito que nombre el juez a los litigantes, se tienen cinco días para recusarlos. Los casos en que se pueden recusar son:

- I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;
- II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

- III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;
- IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y
- V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Si el perito niega la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito pueden presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, pero si se trata de documentales, se podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si la recusante no compare a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación y si fuese el perito el que no asistente se le tendrá por recusado y se designará otro.

Si las partes se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

Si el juez declara procedente la recusación, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Si se declara fundada alguna causa de recusación y el perito se opone, el tribunal condenará al recusado a pagar una sanción pecuniaria equivalente al diez

por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No existe recurso contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

Si se desecha la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

El juez puede designar perito de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

En los casos en que se trate de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, estos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia.

Si el juez lo estima necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el juez, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo.

f) Presuncional.

Las presunciones son la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, siendo la primera legal y la segunda humana.

Se trata de presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Señala Becerra Bautista que la definición legal de presunción entendida como “la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, legal y humana, respectivamente, fue tomada del Código Civil Francés el cual señala en su artículo 1349; *un juicio hecho por la ley o por el hombre acerca de la verdad de una cosa mediante la consecuencia deducida por otra.*”⁵⁸

⁵⁸ **BECERRA** Bautista, José; *Op. Cit.*, p. 149.

Por tanto, existe presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace directamente de la ley, y quien la tiene a su favor solo debe probar el hecho en que se funda la presunción.

Ahora bien, no se admite prueba en contra de la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción.

Existe presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél y no servirá para probar un acto que conforme a la ley debe constar en forma especial.

Los requisitos para que opere la prueba presuncional, y para la apreciación de la prueba de presunciones los jueces deben someterse a dos reglas fundamentales:

- I. Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y
- II. Que exista un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si los tribunales se apartan de estas reglas, infringen la disposición legal relativa, y por ende, las garantías individuales.

3. Audiencia de pruebas y alegatos.

Respecto de la **audiencia de pruebas y alegatos**, la ley señala en su artículo 947 que la audiencia de desahogo de pruebas se lleve a cabo dentro de los treinta días siguientes al auto de que ordene notificar al demandado. La práctica de la audiencia no depende de la asistencia de las partes. De todas maneras el juez debe resolver el problema de fondo después de haber valorado las pruebas ofrecidas y la veracidad de los hechos. El juez, oirá e interrogará a los

testigos que estuvieren presentes; recibirá, si fuese el caso, los informes periciales y de trabajo social así como a los peritos, si se hubiese ofrecido esta probanza.

Si se da el caso sin que una o ambas partes estén presentes tiene un aspecto delicado pues en la audiencia se toman decisiones importantes que afectan a las partes en el juicio y pareciera que se toman sin respetar el derecho a ser oído en juicio. Sin embargo, debe entenderse que la urgencia con que se deben tomar decisiones firmes en esta materia justifica ampliamente este tipo de medidas normativas. A pesar de ello, el derecho de revisar las decisiones tomadas está a salvo mediante los recursos correspondientes.

Si por alguna razón no se puede llevar a cabo la audiencia, el juez deberá citar nuevamente, con los apercibimientos correspondientes a las partes y a los testigos para una nueva fecha que deberá ser dentro de los ocho días siguientes a fin de que tenga lugar.

Ya he mencionado que en la audiencia se deben practicar las pruebas ofrecidas por las partes en sus actos de demanda y contestación, y que hayan sido admitidas por el juez y debidamente preparadas con anterioridad.

Los medios de prueba aportados y admitidos, son valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Como el título decimosexto no contiene disposiciones específicas sobre los *alegatos*, en ese caso se debe aplicar en este aspecto, como en todos aquellos no previstos en dicho título, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

4. Sentencia.

La sentencia debe ser dictada por el juez al término de la audiencia misma que debe ser en forma clara y sencilla. Aunque es poco usual en la realidad que se dé al término de la misma. Normalmente los jueces argumentan que no es posible analizar y valorar todas las pruebas en ese momento y prefieren tomarse los ocho días que la norma permite para dictar la sentencia, esto lo señala el artículo 949.

Este acto es el que pone fin al juicio, por lo menos en la primera instancia. Como toda sentencia debe responder a los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

Una sentencia debe ser congruente, en lo externo, cuando existe conformidad entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juez. Es congruente en lo interno, cuando existe coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en ella.

Se dice que la sentencia está motivada cuando el juez expresa el examen y los juicios de valor que realizó sobre los hechos y los elementos de convicción que obran en el expediente.

Se encontrará fundamentada cuando el juzgador expresa los argumentos técnicos en los que se apoyó para aplicar una determinada norma.

Es exhaustiva cuando el juzgador ha cumplido con su obligación de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas.

5. Recursos.

Para la interposición de recursos, en las controversias del orden familiar, se aplican las reglas generales del procedimiento civil, excepto en caso de medidas provisionales respecto de las cuales el código de procedimientos no admite dilación alguna. La ley establece que ni la propia recusación puede impedir que el juez adopte las medidas urgentes sobre alimentos. Así, tampoco se aceptan excepciones dilatorias o cuestiones incidentales antes de que se tomen las decisiones urgentes correspondientes.

La **apelación** debe interponerse en la forma y términos que la Ley Adjetiva señala, se debe hacer valer, si se trata de un auto dentro de los nueve días siguientes a la notificación del mismo; si es contra la sentencia definitiva, dentro de los doce días siguientes. Dicha apelación se admite normalmente, en efecto devolutivo, es decir, no se suspende el procedimiento mientras el Tribunal de alzada resuelve lo conducente. La única excepción a esta regla es la apelación interpuesta contra autos definitivos o sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término a un juicio de acuerdo con lo señalado por el artículo 700 de la Ley Adjetiva. En todo caso las resoluciones sobre alimentos se ejecutan sin fianza, según artículo 951 del código ya mencionado.

En el caso de la apelación, el litigante al interponerla ante el juez, debe expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Cabe mencionar que este momento si la parte recurrente careciere de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un Defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto y a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

Una vez interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos

efectos o en uno solo. El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de seis días conteste los agravios si se tratare de auto, sentencia interlocutoria o sentencia definitiva.

Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas. La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate. La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.

La ley también es muy clara, en los casos en que no se presente apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo pueden ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Dentro del tercer día, el tribunal resuelve la admisión de las pruebas. Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal. Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso.

Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado, en la contestación de los agravios, oponerse a esa retención.

Las apelaciones de interlocutorias o autos se substancian con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días.

Apelación de medidas provisionales. Existe una discrepancia de criterios respecto de la pertinencia de la admisión de la apelación en contra de las medidas provisionales ya que algunos jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señalan, que estos autos no son apelables porque les es aplicable lo estipulado en el artículo 94 del código de procedimientos “las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Una medida provisional como es la designación de una pensión alimenticia válida mientras se resuelve el fondo de la controversia, no causa agravio alguno y, por lo tanto no es recurrible. Estas decisiones jurisdiccionales no son apelables, en virtud de que todas las resoluciones judiciales cuyo objeto es el establecimiento de

una medida provisional, se pueden modificar ya sea en la sentencia definitiva o mediante un incidente que aporte elementos para justificar la modificación. Ambos criterios se basan en un principio procesal: es el estudio de fondo sobre cada caso concreto el que permite dilucidar si es procedente o improcedente el pago de alimentos, así como su proporcionalidad.

Normalmente el objeto de la inconformidad con las medidas provisionales se centra en el monto de la pensión alimenticia fijada. La parte actora desea incrementarla, la demanda reducirla. En cualquiera de los dos extremos, el tribunal de Alzada difícilmente tendrá mejores elementos para tomar una decisión distinta de la acordada por el juez del conocimiento. Estos elementos deben aportarse durante la secuela del juicio y sólo así podrá aportarse durante la secuela del juicio y sólo así podrá estarse en posibilidad de revalorizar los montos fijados de manera provisional en atención a la presunción que asiste a los acreedores alimentaria de necesitar los alimentos en todo momento.

Recordemos también que la apelación en el Tribunal de Alzada se integra con las constancias que obran en los llamados autos que no son otra cosa que el expediente del juicio correspondiente. Es decir, los magistrados tendrán ante sí exactamente los mismos documentos que evaluó el juzgador para determinar la pensión provisional. La Sala revisora difícilmente tendrá mayores elementos que aquellos con que contó el juez en primera instancia para presuponer la existencia de este derecho y, por tanto, la pertinencia de las medidas provisionales.

Se debe tomar en cuenta que la tramitación del juicio es la que permite dilucidar si efectivamente es procedente o improcedente el pago de alimentos, su monto, quiénes están obligados y en qué proporción.

La **recusación** no puede impedir que el Juez adopte las medidas provisionales, sobre alimentos.

6. Incidentes.

Los incidentes son procedimientos accesorios al juicio principal. Su objetivo es resolver aspectos adjetivos relacionados de manera directa con el fondo del juicio que se ventila. Aquí una persona denominada tercerista, ejerce un derecho de acción con la pretensión de excluir el derecho de alguna de las partes o con la pretensión de coadyuvar con el derecho de alguna de las partes, instaurándose una cuestión controvertida que deberá resolverse por el mismo juzgador que conoce del juicio principal.

Se tramitan con un escrito por cada una de las partes y el juez tiene tres días para resolver. Si se ofreciere alguna prueba deberá hacerse precisamente en el escrito correspondiente y se debe indicar los puntos sobre los que versa. Ahora bien, si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si son puramente de derecho, el juez debe desecharlas. Si se admite, en este caso el juez citará para la audiencia de desahogo en un término máximo de ocho días y dictará la sentencia interlocutoria que corresponda dentro de los tres días siguientes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite una gran gama de incidentes. Unos están relacionados con excepciones dilatorias, otros con la ejecución de la sentencia, otros más, para actualizar la sentencia a la situación concreta surgida con posterioridad al juicio.

Tratándose de alimentos, la vía incidental es el camino idóneo para modificar una sentencia firme, cuando las circunstancias en las que ésta se dictó han cambiado de tal manera que sea necesaria una actualización.

Ejemplos de incidentes son: incrementos de la pensión alimenticia cuando resulta ser insuficiente por causas supervenientes o la solicitud de que el juez declare que ha cesado la obligación de dar alimentos por algunas de las causas previstas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal ya analizadas con anterioridad; la solicitud de reducción del monto de la pensión porque el

deudor haya sufrido una merma en sus ingresos y resulte una desproporción entre sus posibilidades y lo que está cubriendo como pensión.

También se dan los correspondientes a ejecución de sentencia y otros derivados de la secuela procesal.

Es común encontrar acreedores alimentarios que, en medio del conflicto familiar, pretenden sacar algún provecho negándose a recibir las pensiones a que tiene derecho. Esta es una actitud errónea, muchas veces producto de falsas creencias, consejos equivocados y de mala fe. En estos casos el deudor alimentario puede cumplir su obligación a través de la consignación del monto correspondiente ante los juzgados de lo familiar.

Primeramente se debe obtener un billete de depósito en Nacional financiera, presentarlo ante el Juez con un escrito en el que se explique las razones por las que se hace. Deberán proporcionarse los datos de localización de los acreedores alimentarios a quienes se les citarán en un día y hora determinados para que reciban o vean depositar la cantidad correspondiente.

En caso de que los acreedores no se presenten el día fijado o se rehúsan a recibir la pensión depositada, el juzgador recibirá y mandará guardar en el seguro del juzgado el billete de depósito manteniéndolo a disposición del acreedor.

7. Tercerías.

Las tercerías son un proceso jurisdiccional vinculado con un juicio preexistente, en el que una persona denominada tercerista, ejerce un derecho de acción con la pretensión de excluir el derecho de alguna de las partes o con la pretensión de coadyuvar con el derecho de alguna de las partes, instaurándose una cuestión controvertida que deberá resolverse por el mismo juzgador que conoce del juicio principal.

Por ejemplo, en caso de una tercería excluyente cuando un tercero ajeno a la relación procesal se opone a la afectación de sus bienes o de sus derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el proceso) o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio, por lo que el tercero deja de ser ajeno a la parte procesal cuya pretensión excluye las pretensiones y excepciones de las partes iniciales.

CAPÍTULO IV

Aplicación legal de la obligación alimenticia de los descendientes a favor de los ascendientes.

1. Actuaciones de Servidores Públicos.

a) El Juez.

Hemos de señalar primeramente al Juez ya que es parte fundamental dentro del proceso de pensión de alimentos y es quien, finalmente, dictamina y da solución al caso, sin éste no sería posible el proceso familiar en materia alimenticia.

Las facultades que tiene el Juez de lo Familiar nos las dan las propias leyes, tales como las Leyes Orgánicas de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito federal, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En dichos ordenamientos encontramos que el Juez es la persona facultada para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de alimentos; es el Juez quien tiene también la obligación que suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho; buscar soluciones en los conflictos entre las partes; decretar las medidas precautorias a fin de preservar la familia y proteger a sus miembros; es quien valora las pruebas presentadas en el proceso; asigna una pensión a beneficio del acreedor alimentista; interroga a los testigos, en su caso, realizando todas las preguntas que considere convenientes; y es quien finalmente dicta la sentencia; etcétera.

En la práctica hemos de darnos cuenta que si bien es cierto que el Juez tiene todas las facultades en el proceso de alimentos, sabemos que a veces, casi siempre, el Juez no lee el expediente, o al menos no a detalle, y esto debido a varias circunstancias que no son ajenas a otros tipos de procesos, como lo son el exceso de demandas que diariamente entran en los Juzgados Familiares.

Sabemos que un Juez tiene a su disposición Secretarios de Acuerdos y varios auxiliares en el Juzgado y que son parte importante en los asuntos, sobre todo los Secretarios de Acuerdos, que son los que también tienen varias facultades que la propia ley les concede. Y son éstas figuras las que finalmente conocen de los asuntos familiares, son ellos los que en forma muy importante intervienen en dichos asuntos.

El Juez quien tiene que realizar el estudio acucioso del caso cuyo objeto es favorecer en lo posible el acierto, allegarse de todos los elementos que están al alcance a fin de producir una sentencia justa. Debe “estudiar con acuciosidad los expedientes, los procesos, los tocas y los proyectos en que deba intervenir”⁵⁹.

b) Ministerio Público.

Este Servidor Público, es de vital importancia ya que el Código Civil para el Distrito Federal lo faculta para intervenir en casos de pensión alimenticia, el Ministerio Público, debe velar por los intereses del acreedor alimentario, por lo que su intervención requiere de prontitud, el cuidado y la diligencia con que pueda o deba actuar en todas las etapas en que su participación sea necesaria, misma que determina la situación de las personas, el destino del patrimonio o de los recursos de las partes, etc.

⁵⁹ SALDAÑA Serrano, Javier; Serie *Ética Judicial*, Volumen 16, SCJN, p. 85, México, 2008.

El propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 1, señala que el Ministerio Público puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, pues como ya hemos mencionado las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público, tal y como lo señala el Código Civil en su artículo 138 Ter, de ahí la intervención del Ministerio Público.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 315, fracción VI, indica que el Ministerio Público tiene la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, es decir, dicho artículo faculta al Ministerio Público a solicitar el aseguramiento de los alimentos de los descendientes a favor de los ascendientes.

Pero no solo dicho Código Civil faculta al Ministerio Público sino que en el mismo artículo 315 Bis faculta a toda persona a acudir ante el Ministerio Público a denunciar una situación donde exista una persona con la necesidad de recibir alimentos de otra y aportar datos necesarios de la o las personas que estén obligadas a proporcionar alimentos.

c) Defensor de oficio.

En el caso de los Defensores de Oficio, tienen intervención cuando se trata de personas que acuden ante los Juzgados Familiares y no cuentan con abogado o Licenciado en Derecho que los asesore.

Incluso tratándose de un proceso ya iniciado, el mismo Juez de lo Familiar le tiene que hacer saber a la persona que acuda sola, que puede contar con el patrocinio de un Defensor de Oficio para que lo asesore de tal manera que éste conozca de su procedimiento, esto con el fin de que no se encuentre desprotegido legalmente y no sean violados sus derechos, más aun en los casos en que una de las partes se encuentre asesorada y otra no.

En estos casos, la ley establece un término pertinente de tres días para que el Defensor de Oficio conozca a fondo del asunto y pueda asesorar con mayor certeza a la persona.

2. Acciones y/o posibles acciones de algunas instituciones relacionadas con la edad adulta y la senectud.

En principio hemos de decir que existe la asistencia pública y la asistencia privada. En el caso de la asistencia pública, es la Secretaría de Salud la que tiene la facultad de administrar su patrimonio; la beneficencia pública recibe apoyo económico, político y social a través de recursos recaudados por la Lotería Nacional.

Por su parte, la asistencia privada está fundada en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, dentro de estas encontramos albergues, hospicios, casa de salud, casa de reposo, asilos, entre otras.

El Estado tiene un papel muy importante en relación a la ayuda de las personas mayores que se encuentran básicamente solas, desprotegidas, o que simplemente tiene necesidad y que muy a pesar de contar con sus familiares, que quizá se encuentren en la misma situación de necesidad, no le pueden brindar todo lo necesario al adulto para su subsistencia.

Así, el estado brinda un apoyo a través de sus instituciones con el fin de que dichas personas cuenten con lo básico como lo es alimento y servicio médico.

Uno de los Institutos creados en el Distrito Federal es el ***Instituto para la Atención a los Adultos Mayores*** en el Distrito Federal, creado en julio de 2007.

Entre las atribuciones que tiene dicho Instituto están:

- La Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 70 años residentes del Distrito Federal.
- Programa de Visitas Médicas domiciliarias para los pensionados.
- Promoción y tutela de los derechos de las personas adultas mayores.
- Prevención y atención de violencia hacia las personas adultas mayores.

A la par de garantizar una seguridad económica básica a través del ejercicio al derecho a la pensión alimentaria, el Gobierno de la Ciudad, mediante el Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal, impulsa el Programa de Apoyo Social al Adulto Mayor; cuyo propósito es fortalecer la autonomía e incrementar el grado de independencia de los adultos mayores a través de la participación de la familia, la comunidad, los grupos e instituciones civiles, así como proporcionar apoyos sociales, tales como: información y apoyo al cuidador primario, es decir el familiar más cercano al adulto mayor y propiciar el acompañamiento voluntario, particularmente de los residentes en unidades territoriales de muy alta y alta marginación, derechohabientes de la Pensión Alimentaria.

En el caso del *Programa de Visitas Médicas Domiciliarias*, se atiende a la población derechohabiente de la pensión alimentaria, que ha perdido la capacidad para valerse por sí misma y desplazarse a los centros de salud, convirtiéndose en un grupo de muy alto riesgo. En el Programa de Visitas Médicas Domiciliarias, el médico, realiza una valoración geriátrica integral en el domicilio de la persona adulta mayor, que carece de seguridad social, y habita en zona de muy alta marginación, en virtud de que este grupo se encuentra en una situación de mayor inequidad en relación con los adultos mayores que cuentan con seguridad social o mejor capacidad económica. La finalidad de la visita médica es determinar si el domicilio es el lugar adecuado para la atención geriátrica y sus cuidados en

función de las necesidades y los padecimientos que presente el adulto mayor y reorganizar los recursos de la familia para el cuidado del mismo.

Las Visitas Médicas Domiciliarias tienen como propósito otorgar atención médica general con orientación geronto-geriátrica en el domicilio.

Las Visitas Médicas Domiciliarias permiten:

- Determinar si las condiciones de salud de las personas adultas mayores requieren atención en domicilio o deben ser atendidos en otro nivel
- Orientar a la familia para la reorganización de sus recursos para la mejor atención de las personas adultas mayores.
- Capacitar a los familiares y/o cuidadores para la atención y cuidados de las personas adultas mayores.

Existen otras instituciones que están al servicio de las personas adultas como lo son:

1. Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar. Coordina las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar (UAPVIF) de las 16 delegaciones, donde se proporciona asesoría legal y apoyo psicológico a receptores y generadores de violencia familiar.
2. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Programa de Atención telefónica a la ciudadanía. Apoyo a la ciudadanía cuando es sujeto de algún hecho delictivo, ofrece a las víctimas y a sus familiares atención psicológica, social, médica, jurídica y/o canalización.
3. Centro de Atención a Riesgos Victimales y Adicciones (CARIVA). Atención integral a personas vulnerables como adultos mayores, víctimas de

abandono, amenazas, lesiones, discriminación, peligro de contagio, violación a la intimidad, corrupción o lenocinio, en donde el probable responsable tenga parentesco sin ser la pareja.

4. Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI). Atención a las víctimas de violencia familiar. Se procura resguardar la integridad de los afectados por medio de albergues públicos o privados, orientación legal, atención psicológica y médica.
5. Centro de Atención Sociojurídica a Víctimas del Delito Violento. Atiende a las víctimas de delitos violentos como lesiones, privación ilegal de la libertad, secuestro, entre otros, mediante atención médica, apoyo psicoterapéutico, asesoría y seguimiento jurídico sobre sus derechos y alternativas legales.
6. Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales. Atención integral y especializada a quienes han sido afectados por delitos sexuales, por medio de orientación general, apoyo psicoterapéutico, seguimiento y asistencia jurídica, así como la participación y asistencia médica.
7. Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA). Interviene en los casos de extravío o ausencia de personas, mediante una denuncia de hechos, que permita llevar a cabo una investigación sistemática e integral para la búsqueda y localización oportuna.
8. La Agencia Especializada para la Atención de Personas Adultas Mayores Víctimas de Violencia Familiar.

3. Problemas que se presentan para la aplicación legal de la obligación alimenticia de los descendientes a favor de los ascendientes.

Uno de los motivos por el cual no hay una adecuada aplicación legal de la obligación alimenticia de descendientes a favor de ascendientes lo encontramos en el propio Código Civil del Distrito Federal vigente, por ejemplo, en su artículo 308 que más adelante mencionare, como en su Libro Primero, De las Personas, donde básicamente se tendría que precisar a las personas adultas, así como hacen mención de los menores de edad me parece necesario mencionar a los adultos mayores textualmente, o bien, realizar un apartado especial para los adultos mayores donde se estipulen claramente sus derechos y obligaciones, principalmente el de recibir alimentos.

Por lo que respecta al artículo 308 fracción III del Código ya mencionado, donde indica lo que comprende los alimentos, no hay indicaciones en ninguna fracción de los adultos mayores y de sus necesidades que, a pesar de ser parecidas a las de los menores de edad, estas personas tienen sus propias necesidades aparte de las geriátricas, como actividades de recreación y esparcimiento, el ejercicio, el de una adecuada alimentación, etcétera.

De igual manera, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tratándose de casos donde no se pueda llegar a un acuerdo con el deudor o deudores alimentistas, a fin de que el acreedor alimentario pueda quedarse en el seno de la familia, o simplemente sea imposible la relación, también se debe indicar acerca de la protección que se le debe dar al adulto mayor y, en su caso, quedar a cargo de la institución correspondiente, considerando que todas las medidas que se tomen deben tener como principio fundamental el interés superior del acreedor alimentario. Es decir, la norma debe ser lo más cercana a la realidad, a las necesidades específicas del adulto mayor.

En los artículos no se particularizan a las personas adultas y son muy generales, solo contemplan a los menores, que por supuesto son de igual manera importantes, pero con esta misma relevancia también lo son los adultos.

Otro aspecto que es importantísimo y que considero no se lleva a cabo de manera muy formal, lo es la parte de la promoción y publicación acerca de los derechos de las personas adultas, no se tienen conocimiento del tema, por lo que la falta de información de dichos derechos también propicia que se tenga desconocimiento tanto de la misma familia del adulto como del propio adulto, propiciando así la falta de su aplicación tanto en el aspecto legal como en la vida misma de la persona adulta. Sobre todo es relevante destacar aquellos derechos que son los más indispensables en la vida de toda persona como lo son los alimentos.

Una persona adulta debe conocer dichos derechos, en quienes se puede apoyar, quienes la pueden ayudar, a donde puede acudir, etcétera.

4. Que hacer para una mejor eficacia de la aplicación legal en la obligación alimenticia de los descendientes a favor de los ascendientes.

Primeramente se debe realizar un apartado especial en el Código Civil para el Distrito Federal, para las personas adultas donde se debe indicar específicamente cuales son los alimentos para dichas personas, ya había mencionado en el punto anterior que un adulto tiene algunas diferencias en cuanto a sus necesidades básicas respecto a los menores de edad, un adulto no va a la escuela, pero si puede realizar alguna actividad o aprender un oficio, en el aspecto de la salud tampoco son las mismas enfermedades, ni el mismo tipo de comida, etcétera.

Por lo que se refiere al estudio profundo de cada uno de los expedientes que le ha tocado resolver al Juez, se presenta el problema que ya anunciaba en renglones precedentes, esto es, la excesiva carga de trabajo que tienen los

juzgadores. Aquí, como es obvio, el Juez suele contar con diferentes colaboradores, en específico, con los secretarios proyectistas, los cuales deben desarrollar su trabajo en forma responsable, presentándole al Juez los proyectos estudiados minuciosamente, de modo que el Juez pueda tener un margen de seguridad a la hora de analizar el proyecto presentado y al momento de emitir sentencia.

El Juez debe auxiliarse de trabajadores sociales cuyas aportaciones deben ser usadas como prueba plena, dentro del proceso de alimentos. Se debe apoyar de personas calificadas en todos los casos, como una norma, personas como psicólogo, médico, psiquiatras, sociólogos, entre otros, a fin de tener una valoración por especialistas y que la decisión final del Juez sea la más acertada.

Importante también es la participación del Estado, ya que no solo debe de prestar la ayuda a aquellas personas adultas dándoles un techo y cubriendo en cierta forma sus necesidades, sino también se le debe dar apoyo en el aspecto jurídico, por ejemplo, si se tiene el conocimiento de una persona que por sus circunstancias puede solicitar la pensión alimenticia, en este caso, la propia institución debería estar obligada a actuar legalmente, o bien, en su caso, dar parte a las autoridades correspondientes de tal situación, esto quizá no evitaría el que ya no haya un gran número de adultos en albergues o instituciones, pero en cierta forma se le ayuda a tener una mejor calidad de vida, misma que merece. Es decir, las instituciones de asistencia pública deberían demandar los alimentos o en cierta forma que sea obligatorio el que actúen en forma legal.

Considero que debe haber una mayor participación del Ministerio Público en las demandas de alimentos a favor de los ascendientes, debe actuar en forma inmediata, sin necesidad de esperar a que otro demande y entonces intervenir, pues, la propia ley lo faculta para actuar en defensa de este derecho. Es

obligación del Ministerio Público realizar la demanda correspondiente, a tener una mayor presencia dentro de este tipo de asuntos.

Considero que la promoción o publicación de acciones que se encuentran encaminadas a generar una cultura de la vejez y el envejecimiento, deben ser dadas a conocer por el público en general y no solo eso, sino hacer partícipe y del conocimiento de dichas acciones a los estudiantes en los diferentes niveles educativos

Se debe de dar a conocer los derechos del adulto mayor tanto en escuelas, como en instituciones públicas y privadas, en espacios recreativos, parques, mercados, transportes, en fin, en espacios donde normalmente encontramos un gran conglomerado de personas.

Por supuesto debe haber una gran difusión y divulgación de otros aspectos como: difundir y divulgar los conocimientos relacionados con los adultos mayores; promover la participación social en la difusión de temas de interés para los adultos; promover una cultura de respeto y no violencia hacia los adultos y promover la solidaridad social y especialmente la intergeneracional.

5. De la denuncia del incumplimiento de la obligación alimentaria.

En el Código Penal para el Distrito Federal en el Título Séptimo, Capítulo Único, señala los “Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria”, en sus artículos del 193 al 199.

Dicho Código en su artículo 193 indica que “al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos

sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente⁶⁰.

Ahora bien, dicho delito se considerará consumado aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

En caso de que no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Si sucediera que el deudor alimentario renunciara a su empleo o solicitara licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, también se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas en su momento y oportunamente, esto indicado en el artículo 194 del Código Penal ya mencionado.

No solo el deudor alimentario está obligado a proporcionar información acerca de su salario, de acuerdo al artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal, también existen personas que están obligadas a ello, es decir, a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones que ya hemos mencionado, y que en caso de incumplimiento ya sea con la orden judicial de hacerlo o bien, haciéndolo no lo hagan dentro del término establecido para ello u omitan realizar de forma inmediata el descuento ordenado por el Juez,

⁶⁰ *Código Penal para el Distrito Federal*, Ediciones Fiscales Isef, México, 2010.

se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

En este tipo de delito, existe el otorgamiento del perdón, pero la ley es muy clara al precisar que este solo procede si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

Otro artículo no menos importante lo es el 197 de dicho Código al señalar que, si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. Por último, este delito se persigue por querrela.

CONCLUSIONES

Primera.- Dentro de la historia en el ámbito exterior, Roma es el país que más ha influenciado en las leyes mexicanas, siendo uno de los países que más ha aportado en materia jurídica en la obligación alimenticia, pues desde la Ley de las XII Tablas, reconoce el Derecho de Familia, aunque con algunas características que en nuestros tiempos se consideran atroces tales como que el padre podía matar al hijo que naciera deforme; en esa época una figura muy importante lo fue el paterfamilias, cuyo poder era absoluto sobre los demás miembros de la familia, es decir, tenía un poder ilimitado, los demás miembros participaban en la vida jurídica dependiendo exclusivamente del padre. No fue sino hasta la fase del imperio, cuando se reconoce el recíproco derecho de alimentos de padre e hijo. Otros aspectos a destacar es el reconocimiento del principio de proporcionalidad, se toma en cuenta el parentesco paterno y materno.

También se reconoce la obligación de dar alimentos solamente a los hijos legítimos y emancipados, pero no a los incestuosos y espurios. También se señala la obligación de los hijos de alimentar a los padres en caso de necesidad; los alimentos se fijaban de acuerdo a la cuantía del patrimonio del pupilo por lo que podían aumentar o disminuir. Se reconoce el derecho de dar alimentos al hermano indigente, para 1747 el Estado tiene participación para el sostenimiento y educación de niños huérfanos.

De lo anterior, vemos que el tema de la obligación alimenticia ha ido evolucionando, y que a pesar de ello es Roma la que ha contribuido en muchos aspectos jurídicos en su desarrollo, presentes incluso hasta nuestros días.

Segunda.- En Francia también observamos un gran desarrollo jurídico en cuestiones de la obligación alimentaria, hay que mencionar que también fue influenciada por Roma, por lo que mucho de sus aspectos jurídicos son parecidos. Vemos que en el antiguo Derecho Francés se reconoce sobre la obligación alimenticia, basada en la costumbre. Podemos darnos cuenta que no fue hasta el Código de Napoleón (1804) que se regula sobre la obligación alimenticia pues, cabe resaltar que en dicho código se estableció sobre todo quiénes estaban obligados a proporcionar alimentos, reconociendo así la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a los padres y ascendientes.

Tercera.- En materia de alimentos en España, al igual que otros países, hubo varias etapas, de la cual se destaca el Fuero Real, donde se reconoció la obligación alimenticia de los padres a los hijos y viceversa. De los documentos más importante lo son las Siete Partidas donde se indica un libro relativo a los alimentos, señalando lo que comprendían los alimentos, aunque en forma muy somera; reconoce la reciprocidad alimentaria entre ascendientes y descendientes; la imprescriptibilidad del derecho a los alimentos; las excusas de los padres para no alimentar a sus hijos; y el castigo en caso de incumplimiento del deudor alimentario.

Cuarta.- En México, antes de la llegada de los españoles la obligación alimenticia solo era para los ascendientes, no así para los hijos. Aun así, cabe destacar que existía un gran respeto hacia las personas adultas. En la época de la Colonia, se aplicaron las leyes que regían en España mismas que ya mencionamos en el párrafo anterior. Por lo que podemos darnos cuenta que no fue sino hasta la época de Independencia que empezaron a regir los códigos civiles de los cuales a destacar lo es el Código Civil de 1851, donde no solamente la obligación alimentaria recae en los padres sino también en los demás familiares; el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 es uno de los más importantes por

lo que respecta a nuestro tema ya que se reglamenta la obligación alimenticia en forma más específica, tales como quienes están obligados a proporcionar alimentos, la reciprocidad de la obligación de dar alimentos, lo que comprenden los alimentos, las formas de cumplimiento de la obligación alimenticia destacando que no solamente asignando una pensión sino también incorporándolo al núcleo familiar, indica el aseguramiento de los alimentos, quiénes tienen acción de pedir los alimentos, las causas de cese de la obligación, el derecho a los alimentos tratándose de sucesiones; en los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1884 y 1928 así como la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, vemos que realmente no hay mucho que resaltar respecto a nuestro tema ya que básicamente son iguales a las disposiciones del Código Civil de 1870, lo único a destacar es que en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 se señala que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos.

De lo anterior, podemos darnos cuenta que España (y por ende Roma) fue un país que realmente influyó mucho en nuestras leyes.

En nuestro país, en materia de obligación alimenticia de hijos a favor de los padres, tuvieron que pasar muchos años para que se reconociera este derecho, y que de hecho no ha habido grandes reformas, respecto de este tema, a partir de que se reconoció dicho derecho hasta nuestros días.

Quinta.- El concepto de *los alimentos* es muy amplio, ya que no implica necesariamente el tema de los alimentos nutritivos, pues aun cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieron derecho a ellos, va mucho más allá de esos límites, comprendiendo también el vestido, habitación, salud, recreación, educación, atención médica, la hospitalaria, lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y desarrollo, y atención geriátrica. Pese a todos los conceptos que nos dan diferentes autores e incluso las leyes, me parece que

tratándose de las personas adultas, se debe ampliar aun más o debe de tener una dimensión complementaria, ya que como sabemos cada persona tiene sus propias necesidades respecto de su edad y condiciones en la que se encuentre, esto es, una persona adulta, o peor aún, una persona de la tercera edad, no requiere o no tiene las mismas necesidades que un menor de edad, por lo que además de lo que comprenden los alimentos que ya mencionamos, un adulto requiere que se le proporcione algún oficio, arte o actividad de acuerdo a sus circunstancias personales.

Sexta.- Respecto al cumplimiento de los alimentos vemos que no sólo es a través de la pensión sino también con la integración del acreedor alimentario al hogar; que la cuantía o monto obedecerá al principio de proporcionalidad el cual nos indica que la pensión será de acuerdo a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario, es decir, la persona adulta puede incorporarse al hogar del deudor alimentario o bien fijarle una pensión de acuerdo a sus necesidades.

Séptima.- A pesar de que las leyes regulan el procedimiento civil por medio del cual se puede obtener la pensión alimenticia, es necesario decir que, no es un procedimiento sencillo, ya que a pesar de tratarse de un asunto en materia familiar, y por ende preponderante, durante estos procesos los vínculos familiares no suelen ser muy agradables, sobre todo para el acreedor alimentario, ya que tiene que valerse de las leyes a fin de que aquel familiar que algún día le proporcionó alimentos, ahora éste, le responda en igual manera. En el procedimiento civil para la obtención de la pensión alimentaria, se deben precisar cuestiones muy particulares con respecto a los adultos así como se hace referencia a los menores, por ejemplo, se debe señalar que en caso y mientras dure el proceso, el acreedor alimentario, si no tiene donde habitar, sea el propio Estado quien tenga la obligación de brindarle este apoyo a través de alguna Institución.

Dentro de los incidentes y apelaciones se debe de tener especial cuidado a las circunstancias existentes por lo que es necesario revisar las soluciones firmes, sobre todo porque se está tratando de resolver un problema al interior de un núcleo social cuyas relaciones pueden ser muy complejas, como sucede en el ámbito familiar.

Octava.- El Juez tiene una importancia enorme y no solo por el hecho de intervenir en el proceso de pensión alimenticia, sino por la trascendencia que se da en la sociedad al darle fin a un caso, al dictar sentencia, el Juez no solo está influyendo en la vida de las partes del juicio sino en que hay una consecuencia social, de ahí la relevancia que tiene esta figura en el proceso, de los buenos jueces, así también los servidores públicos tales como el Ministerio Público, los Defensores de Oficio, etcétera. Los servidores públicos deben lograr la confianza y el respeto de la sociedad ya que esta merece el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto, actuar de manera tal que su comportamiento sea congruente con la dignidad del cargo y función que desempeña.

Aquel Juez que no considera necesario capacitarse en otras disciplinas auxiliares al derecho, y mucho menos valerse de personas de otras especialidades, tendrá mucho mayores dificultades para tener un conocimiento preciso del problema que tiene en sus manos, y por lo tanto, su resolución adolecerá de estos conocimientos que quizá hubieran modificado sustancialmente la resolución final de haber contado con ellos.

Tratándose de asuntos de derecho familiar, la persona que juzga debe ser especialmente sensible y estar atenta a la trama del conflicto del núcleo familiar la cual, por lo general, es extremadamente compleja porque se teje de pasiones, rencores, lealtades, afectos, despecho y toda una gama de sentimientos propios del ser humano.

La persona que juzga debe tomar en consideración las particularidades de cada caso, de tal suerte que las personas involucradas en el conflicto encuentren en esa acción, en la interpretación de la norma reflejada en la sentencia emitida

por el tribunal, la respuesta equitativa y justa que esperan del órgano jurisdiccional. Cabe subrayar la enorme responsabilidad que gravita sobre la administración de justicia en conflictos familiares; el de permitir que los integrantes de ese núcleo social básico encuentren nuevamente el equilibrio en sus relaciones y en sus vidas.

Novena.- La obligación alimentaria es pues un deber moral, pero es también un deber jurídico y en esa medida el Estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares propiciando, mediante una serie de políticas de información y educación, instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones se den en forma armónica y duradera.

Considero que el Derecho por sí solo no puede, a través de un adecuado tratamiento de la obligación alimentaria, modificar o reestructurar las relaciones familiares; sin embargo, puede apoyar, sostener y apuntalar la estructura familiar, para esto, el derecho no debe ser solo un instrumento de control, sino que debe contener normas realistas y educadoras que permita una evolución sin violentar la forma de vida de la familia. Es decir, para que se dé una buena aplicación del derecho a la obligación alimenticia a favor de los ascendientes, debe haber una verdadera participación de las instituciones públicas y privadas, de las escuelas, medios de comunicación y desde luego de las instancias que conocen de asuntos familiares, propiamente dicho de los juzgados familiares.

Vemos que el Programa de Apoyo Social al Adulto Mayor, tiene como fundamento los diferentes cambios que actualmente se observan en la estructura familiar y social; aun así, existe una menor o casi nula participación de la familia en el cuidado de los adultos mayores, por lo que aunque parezca muy reiterativo, es importante la publicidad, el conocimiento de estos programas a las familias y público en general, aprovechando cada espacio y medio de comunicación a fin de que la

comunidad este enterada de dichos programas, así como de los derechos con que cuentan los adultos mayores.

Decima.- A pesar de que la propia ley faculta al Juez de auxiliarse de personas capacitadas a fin de dar una solución al conflicto, los juzgadores rara vez hacen uso de éstos; es evidente la necesidad de contar con la incorporación de los trabajadores sociales a los juzgados de lo familiar, específicamente en casos de pensión alimenticia donde el acreedor sea un adulto, contar con tales informes, los cuales por otra parte, deberían ser proporcionados no sólo por trabajadores sociales, sino también por expertos de todas aquellas ciencias que se ocupen de los problemas familiares de pensión alimenticia, tales como la psicología, la psiquiatría, la sociología, geriatría, médicos, etcétera. El Juez debería hacer uso de dictámenes de gente capacitada en todos los casos a fin de tomar una decisión más certera y eficaz y con la finalidad de una mejor vida para el acreedor alimenticio.

Para finalizar, podemos darnos cuenta que las leyes mexicanas han sido insuficientes para proteger a las personas adultas, que en muchos casos se convierten en cargas para la sociedad, la familia y el Estado. Por lo que es preponderante que existan en los códigos un apartado especial donde se resalte los derechos de éstas personas, ya que de alguna forma han sido los formadores y creadores de los jóvenes, que por ese solo hecho piensan y sienten que no les deben nada a sus padres o a sus abuelos.

Es triste ver cuando un adulto es abandonado por sus parientes, debemos reflexionar y sacudirnos la conciencia en relación a este tema, pero sobre todo motivar a los legisladores a pensar que la célula fundamental de la sociedad esta desprotegida y dentro de la misma los más débiles, como los adultos mayores. Es primordial que, la familia debe ser la encargada de velar por los intereses de los adultos y es el Estado quien les debe otorgar esa garantía de seguridad y protección.

Bibliografía.

1. Alsina, Hugo; **Curso de Derecho Procesal Civil**, 7ª edición, Editorial Jurídica Mexicana, México, 2004.
2. Alvarado Velloso, Adolfo; **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**; Tomo I, Editorial Valencia, España, 2000.
3. Arellano García, Carlos; **Derecho Procesal Civil**, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
4. Bañuelos Sánchez, Froylan; **El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales**, Porrúa, México, 1986.
5. Bañuelos Sánchez, Froylán; **Nuevo Derecho de Alimentos**, Editorial SISTA, México, 2004.
6. Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía; **Derecho de Familia**; Oxford University Press, México, 2005.
7. Becerra Bautista, José; **El Proceso Civil en México**, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
8. Becerra Bautista, José; **Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal**; Porrúa, México, 1993.
9. Carnelutti, Francisco; **El Proceso Civil Mexicano**; 4ª edición, Editorial Pirámide, México, 2004.
10. Castrillón y Luna, Víctor M.; **Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, México, 2004.

11. Chiovenda, Giuseppe; **Curso de Derecho Procesal Civil** (traducción de Enrique Figueroa Alfonso); Colección Clásicos del Derecho; Editorial Pedagógica Iberoamericana; México, 2005.
12. De Ibarrola, Antonio; **Derecho de Familia**, Porrúa, México, 1981.
13. Devis Echandía, Hernando; **Derecho Procesal Civil**; Editorial Civitas, España, 2002.
14. Galindo Garfias, Ignacio; **Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia**; 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
15. Gómez Lara, Cipriano; **Derecho Procesal Civil**, 8ª edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1999.
16. **Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado**, Tomo 9, Selecciones de Reader's Digest, México, 1982.
17. Gúitrón Fuentevilla, Julián y Roig Canal, Susana; **Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000**; Editorial Porrúa, México, 2003.
18. Gutiérrez y González, Ernesto; **Derecho Civil para la Familia**; 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
19. Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998.
20. Lacambra, Roberto; **Tratado del Proceso Civil**, Tomo II, Editorial Jurídica Argentina, Argentina, 2004.
21. Magallón Ibarra, Jorge Mario; **Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia**; Tomo III. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

22. Margadant, F., Guillermo; **El Derecho Privado Romano**, Editorial Esfinge, 25ª edición, México, 2000.
23. Mora, Elías; **Estudios Procesales**; Editorial Legal, Argentina, 2003.
24. Navarrete Rodríguez, David; **Derecho de los Alimentos. Aspecto Familiar y Penal**, Editorial SISTA, México, 2009.
25. Osorio, Manuel; **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Heliasta, República de Argentina, 1978.
26. Ovalle Favela, José; **Derecho Procesal Civil**, Editorial Oxford University Press, México, 2003.
27. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena; **La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral**; 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
28. Ramírez Valenzuela, Alejandro; **Elementos de Derecho Civil**; Noriega Editores, México, 1991.
29. Rojina Villegas, Rafael; **Derecho Civil Mexicano**; Tomo II, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
30. Santos Azuela, Héctor; **Teoría General del Proceso**, Editorial Mc Graw-Hill Interamericana Editores, México, 2000.
31. Trejo Guerrero, Gabino; **Manual Práctico y Formularios del Derecho de Familia**; SISTA, México, 2004.

32. Vecchio, Giorgio del; **Filosofía del Derecho**, Editorial Bosh, Barcelona, 1980.
33. Guaspe, Roberto Luis; **Derecho Procesal Civil**; Instituciones de Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Editorial Jurídica Argentina, Argentina, 2002.
34. Saldaña Serrano, Javier; **Ética Judicial**, Tomo 16, SCJN, México, 2008.

Legislación.

1. Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, México, 2010.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, México, 2010.
3. Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, México, 2010.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2010.
5. Código Civil Francés; página web: www.legifrance.gouv.fr

Hemerografía.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación; **Decisiones Relevantes.**
Alimentos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México,
2006.

